



LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

Anteproyecto 16/12/2019

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍT. I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1. Objeto y finalidad.
- Art. 2. Principios generales.
- Art. 3. Derechos y deberes.
- Art. 4. Compatibilidad con otras actividades.
- Art. 5. Competencias administrativas.

TÍT. II ESPECIES CINEGÉTICAS Y PIEZAS DE CAZA

- Art. 6. Especies cinegéticas.
- Art. 7. Especies cinegéticas de atención preferente.
- Art. 8. Piezas de caza.
- Art. 9. Propiedad de las piezas de caza.
- Art. 10. Piezas de caza en cautividad.
- Art. 11. Daños producidos por las piezas de caza.

TÍT. III CAZADORES

- Art. 12. Concepto y requisitos.
- Art. 13. Certificado de aptitud.
- Art. 14. Licencia de caza.
- Art. 15. Daños producidos por los cazadores.

TÍT. IV TERRENOS

Cap. I Clasificación de los terrenos.

- Art. 16. Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos.

Cap. II Reservas regionales de caza.

- Art. 17. Reservas regionales de caza.
- Art. 18. Ampliación, reducción y extinción.
- Art. 19. Junta Consultiva.
- Art. 20. Asociaciones de propietarios.
- Art. 21. Fondo de Gestión.

Cap. III Cotos de caza.

- Art. 22. Cotos de caza.
- Art. 23. Requisitos para la constitución.
- Art. 24. Procedimiento de constitución.
- Art. 25. Efectos del acotamiento.
- Art. 26. Ampliación, reducción y extinción.
- Art. 27. Renovación.

Cap. IV Terrenos no cinegéticos.

- Art. 28. Terrenos no cinegéticos.
- Art. 29. Zonas de seguridad.
- Art. 30. Vedados.

TÍT. V PRÁCTICA DE LA CAZA

Cap. I Medios de caza.

- Art. 31. Medios de caza.
- Art. 32. Utilización de perros.
- Art. 33. Utilización de aves de cetrería.
- Art. 34. Utilización de hurones.

Cap. II Modalidades de caza.

- Art. 35. Modalidades de caza.
- Art. 36. Normas para monterías y ganchos.
- Art. 37. Normas para otras modalidades de caza.

Cap. III Medidas de seguridad.

- Art. 38. Medidas de seguridad.

TÍT. VI PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

- Art. 39. Planificación cinegética.
- Art. 40. Instrumentos de planificación cinegética.
- Art. 41. Planes cinegéticos de los cotos de caza.
- Art. 42. Planes cinegéticos de las reservas regionales de caza.
- Art. 43. Estrategia Regional de la Caza.
- Art. 44. Directrices comarcales o de gestión de especies.
- Art. 45. Planes comarcales o de gestión de especies.

TÍT. VII PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Cap. I Protección de las especies cinegéticas.

- Art. 46. Limitación de los periodos hábiles de caza.
- Art. 47. Cupos de extracción.
- Art. 48. Otras medidas de protección generales.
- Art. 49. Medidas de protección para determinadas especies.
- Art. 50. Autorizaciones excepcionales.
- Art. 51. Protección de la pureza genética.

Cap. II Conservación y mejora del hábitat cinegético.

- Art. 52. Conservación y mejora del hábitat cinegético.
- Art. 53. Zonas de reserva.
- Art. 54. Cerramientos.

Cap. III Aspectos sanitarios de la caza.

- Art. 55. Enfermedades y epizootias.

Cap. IV Seguimiento poblacional.

- Art. 56. Censos, estadísticas y estudios.



Art. 57. Sistema de seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas.

Art. 58. Anillamiento de especies cinegéticas.

Art. 59. Cotos y otras entidades colaboradoras.

Art. 60. Cazadores colaboradores.

Art. 61. Memoria anual de aprovechamientos y actividades cinegéticas.

Art. 62. Registro de capturas.

Cap. V Divulgación.

Art. 63. Divulgación y sensibilización en materia de caza.

Art. 64. Competiciones y exhibiciones.

TÍT. VIII CONTROL POBLACIONAL

Art. 65. Control poblacional de las especies cinegéticas.

Art. 66. Control de predadores.

Art. 67. Emergencias cinegéticas.

TÍT. IX GESTIÓN COMERCIAL DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Art. 68. Granjas cinegéticas.

Art. 69. Caza intensiva comercial y sueltas de caza.

Art. 70. Especies de caza comercializables.

Art. 71. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

Art. 72. Transporte y suelta de piezas de caza vivas.

TÍT. X ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Cap. I Órganos consultivos y asesores.

Art. 73. Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos.

Art. 74. Comisión Científica de la Caza.

Art. 75. Comisión de Homologación de Trofeos de Caza.

Cap. II Vigilancia.

Art. 76. Agentes de vigilancia e inspección.

Art. 77. Vigilancia de los cotos de caza.

Art. 78. Práctica de la caza por el personal de vigilancia.

TÍT. XI RÉGIMEN SANCIONADOR

Cap. I Infracciones

Art. 79. Infracciones muy graves.

Art. 80. Infracciones graves.

Art. 81. Infracciones leves.

Art. 82. Prescripción de infracciones.

Cap. II Procedimiento sancionador.

Art. 83. Competencia y procedimiento.

Cap. III Decomisos y rescate de armas.

Art. 84. Decomisos.

Art. 85. Multas coercitivas.

Art. 86. Responsabilidad penal.

Cap. IV Sanciones y medidas accesorias.

Art. 87. Sanciones.

Art. 88. Graduación de las sanciones.

Cap. V Indemnizaciones.

Art. 89. Percepción y destino.

Art. 90. Valoración de las piezas de caza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Financiación.

Segunda. Licencias de caza interautonómicas.

Tercera. Tramitación de procedimientos establecidos en la ley.

Cuarta. Terrenos cinegéticos existentes.

Quinta. Técnicos competentes.

Sexta. Actualización de sanciones y valores de las piezas de caza.

Séptima. Referencias de género.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Registro de capturas.

Segunda. Procedimientos en tramitación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Segunda. Entrada en vigor.

Anexo I Especies cinegéticas

Anexo II Períodos y días hábiles

Anexo III Modalidades de caza

Anexo IV Valoración de las piezas de caza

LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 148.1.11ª, reconoce a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, su artículo 45 dispone que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*, mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el artículo 70.1.17º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. El mismo artículo, en sus apartados 32º y 33º respectivamente, le otorga también competencia exclusiva sobre actividades recreativas y promoción del deporte y del ocio.

No obstante, hay que tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas. De ahí que esta ley se apruebe en el marco de la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente, entre la que destaca la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Como desarrollo de esa norma básica fue aprobada la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, cuyo objeto es *“establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural”*. Por lo que, siendo los recursos cinegéticos una parte esencial del patrimonio natural de la Comunidad, las citadas leyes constituyen el punto de partida y la referencia obligada para la regulación de estos recursos en Castilla y León.

II

Con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la Comunidad ejerció la facultad legislativa en la materia, que el Estatuto de Autonomía le había otorgado como competencia exclusiva. En los 23 años transcurridos desde entonces, los procesos de urbanización y despoblamiento rural de Castilla y León, iniciados en la segunda mitad del siglo pasado, se han agudizado intensamente. Así nuestro medio rural se ha vaciado y la población que permanece en el mismo ha envejecido, ambos fenómenos con especial incidencia en las zonas de montaña. Estos procesos han producido un patente cambio en los ecosistemas de montaña, con un notable incremento de los terrenos forestales fruto de la menor utilización del territorio: entre los dos últimos Inventarios Forestales Nacionales, la superficie forestal arbolada de Castilla y León aumentó en casi 900.000 hectáreas, un 43 por ciento.

Por otro lado, también en estos últimos años se ha incrementado sensiblemente la tecnificación de las labores agrícolas y la implantación de nuevas técnicas de cultivo, lo que ha generado notables cambios en los hábitats asociados a los terrenos agrícolas, en bastantes ocasiones con efecto negativo para las especies silvestres ligadas a los mismos.

En este contexto, la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas es muy diferente a la que existía cuando se dictó la Ley 4/1996, de 12 de julio. Así, las especies ligadas a los territorios forestales, principalmente las de caza mayor, han experimentado en general un notable incremento, en algunos casos de forma muy acentuada, provocando incluso situaciones no deseables de desequilibrio poblacional, mientras que por el contrario, algunas especies de caza menor asociadas a los hábitats agrícolas han visto cómo sus poblaciones presentan tendencias decrecientes.



Estos cambios están produciendo efectos no deseables, tales como el notable incremento de los daños a la agricultura producidos por algunas especies, como el jabalí o el conejo; o como el elevado y preocupante aumento de los accidentes de tráfico provocados por la irrupción de ejemplares de caza mayor en las carreteras, que se han duplicado en los últimos 5 años, superándose actualmente la cifra de 8.000 accidentes al año, lo que equivale a 20 accidentes al día; o una mayor dificultad en el control de determinadas epizootias y zoonosis, que suponen un riesgo para la salud de los animales y también, en algunos casos, de la salud de las personas.

En otro orden de cosas, sin duda no es ajeno al descrito proceso de urbanización de nuestro territorio el hecho de que el número de cazadores de Castilla y León haya descendido un 23 % desde la entrada en vigor de la Ley 4/1996, de 12 de julio, perdiéndose 35.000 cazadores desde entonces. O que un sector considerable de la población, especialmente la más urbana, manifieste un creciente interés en la conservación de la naturaleza, y reclame mayores garantías de que ésta no se ponga en riesgo con la práctica de la caza.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos, como la progresiva implantación de la administración electrónica, la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, o la nueva legislación en materia de procedimiento administrativo. En coherencia con todo ello, esta ley apuesta de forma decidida por la simplificación de los procedimientos, la tramitación electrónica, y la asunción de responsabilidad por parte de los ciudadanos.

III

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la necesidad de reemplazar la anterior legislación en materia de caza, vigente en Castilla y León desde 1996, con una nueva ley cuyo objeto no se limita ya al mero práctica de la caza, sino que aborda la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León en su integridad.

Esta nueva ley se inspira en diversos principios generales, que se derivan del estudio y análisis de las circunstancias anteriormente expuestas, tanto en el ámbito administrativo como desde una perspectiva social, como son:

- Que los recursos cinegéticos son de carácter natural y renovable, y por ello su aprovechamiento debe realizarse garantizando su sostenibilidad y la adecuada conservación de las especies sobre las que se ejercite la caza, de los hábitats en los que se desarrolla y de las restantes especies con las que los comparten.
- Que la práctica de la caza de una forma ordenada y sostenible es una actividad legítima que se ha practicado histórica y tradicionalmente en Castilla y León, alcanzando una notable relevancia cultural, deportiva, turística y social.
- Que la caza constituye un importante recurso endógeno de los territorios rurales, que puede y debe contribuir a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.
- Que la caza es un instrumento que puede contribuir notablemente al equilibrio biológico como herramienta para el control de especies que, por causas antrópicas, se encuentren en situación de sobreabundancia con consecuencias negativas para los ecosistemas y para las personas, su seguridad, su salud y sus bienes;
- Que la caza debe desarrollarse de forma compatible con los demás usos legítimos del territorio y que su regulación debe atender a todos los intereses afectados, con la necesaria participación del conjunto de la sociedad.
- Y que la mejor forma de garantizar el cumplimiento de los postulados anteriores es la previa planificación, que debe ser realizada con el debido rigor técnico.

IV

Esta ley se desarrolla en noventa artículos agrupados en once títulos, a los que se añaden siete disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales, más cuatro anexos.

El título I, dedicado a las disposiciones generales, se abre con la definición del objeto de la ley, que es la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León; gestión que puede realizarse bajo dos modalidades que responden a diferentes motivaciones y que se regulan separadamente: por un lado la práctica de la caza, y por otro el control poblacional de especies cinegéticas. Ahora bien, la finalidad de ambas modalidades es común y no es otra que proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente los recursos cinegéticos, de forma compatible con la conservación del patrimonio natural de la Comunidad y fomentando el desarrollo rural.

Tras enumerar los principios generales que inspiran y guían la ley, que ya han sido comentados en el expositivo anterior, este título también clarifica los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos cinegéticos, distinguiendo quién tiene derecho al aprovechamiento cinegético, quién tiene la condición de titular cinegético y quién tiene derecho a cazar. Es relevante la regulación del régimen de compatibilidad con otras actividades, de especial importancia en el caso de las cacerías por razones de seguridad. Por último se identifica la consejería competente para el ejercicio de las competencias administrativas definidas en la ley.

El título II regula las especies cinegéticas, que son las únicas que pueden ser objeto de caza, declarándose como tales las enumeradas en el anexo I de la ley, por entender que debe ser una norma de rango legal la que adopte tan relevante decisión, conforme a lo previsto en la legislación básica en materia de protección del patrimonio natural y biodiversidad. No obstante se habilitan mecanismos de rango reglamentario para modificar el listado, con severas limitaciones, o para excluir temporalmente a determinadas especies. Y se regula la posibilidad de que una especie cinegética sea declarada “de atención preferente”, por lo que será objeto de planes de gestión específicos.

Este título define también el concepto de piezas de caza, y detalla las reglas para determinar la propiedad de las mismas, así como el régimen particular de las piezas en cautividad y de los daños que produzcan las piezas de caza.

El título III, dedicado a la figura del cazador, define los requisitos habilitantes para la práctica de la caza, entre los que cobra especial relevancia el certificado de aptitud, que se regula con detalle. También son objeto de artículos específicos la licencia de caza, una figura socialmente bien asentada, y la responsabilidad por los daños producidos por cazadores.

El título IV clasifica el territorio de Castilla y León a los efectos cinegéticos. En tal sentido, se deslindan claramente los terrenos cinegéticos y no cinegéticos, en los que, salvo en circunstancias excepcionales, no se podrá cazar. Dentro de los terrenos cinegéticos, se eliminan dos figuras previstas en la ley anterior: las zonas de caza controlada y los cotos regionales. La primera se justificaba como fórmula amortiguadora del impacto que supuso la eliminación, de forma pionera en España, de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (los llamados terrenos libres); pero tras más de veinte años esa medida ha sido ya asumida en Castilla y León y se ha generalizado en las otras comunidades autónomas, por lo que las zonas de caza controlada han dejado de tener sentido. En cuanto a los cotos regionales, la experiencia permite concluir que la pequeña oferta de caza que aportaban, dada la escasa superficie de los terrenos propiedad de la Junta de Castilla y León, ya no justifica su mantenimiento, de gestión complicada y con exigencia de gasto público.

En cuanto a las reservas regionales de caza, su regulación incorpora como novedad la exigencia de una superficie mínima para las de nueva declaración. Se aborda también la demanda de segregación planteada por algunos propietarios: entendiéndose que las reservas nacionales de caza, reconvertidas en reservas regionales en la Ley 4/1996, de 12 de julio, han constituido un modelo de éxito en la gestión cinegética reconocido a nivel internacional, que permitió la recuperación de especies prácticamente extintas en amplios territorios, también es cierto que una vez conseguido dicho objetivo es legítimo atender la voluntad de los propietarios que soliciten la segregación, siempre y cuando ello no genere

efectos indeseables. Por tanto se habilita un mecanismo para la segregación, garantizando que los terrenos segregados se gestionen correctamente. Al mismo tiempo, se mejora el funcionamiento del fondo de gestión de las reservas mediante la creación de una comisión de gestión.

En cuanto a los cotos de caza, la ley unifica en 250 hectáreas la superficie mínima necesaria para su constitución, y sobre todo introduce cambios relevantes en cuanto al régimen de intervención administrativa, estableciendo con carácter general el procedimiento de declaración responsable para su constitución, con la excepción de los cotos dedicados a la caza intensiva; por lo demás, se simplifican los trámites y requisitos necesarios en general, y se hace obligatoria la tramitación telemática.

Respecto a los terrenos no cinegéticos, se declaran como tales todos los terrenos urbanos, y se elimina la figura del Refugio de Fauna dada su prácticamente nula utilización por el hecho de existir diversas figuras de protección establecidas en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, que cumplen sobradamente con los objetivos de aquélla. Y en cuanto a las zonas de seguridad, se establecen algunos cambios que, sin poner en riesgo la seguridad, permitan practicar la caza sin algunas restricciones que resultaban innecesarias, a la vez que se regula de forma clara el empleo de armas de caza en las zonas de seguridad y sus alrededores.

El título V regula los medios permitidos para la caza, así como sus modalidades y las medidas de seguridad que han de adoptarse durante su práctica, manteniendo en gran medida la regulación anterior, que se ha demostrado adecuada. Destaca también que la celebración de monterías y ganchos requerirá únicamente la presentación de una declaración responsable, con ciertas excepciones.

Por el contrario, la ley incorpora importantes innovaciones en el título VI, el cual se dedica a la planificación cinegética, al entender que esta es imprescindible para garantizar que la caza se practique en Castilla y León de forma ordenada y sostenible, con garantía de la adecuada conservación de las especies cinegéticas y del conjunto del patrimonio natural. Así se regula en primer lugar la Estrategia Regional de la Caza, como instrumento de planificación estratégica en la Comunidad, con el fin de señalar los criterios generales para la conservación, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas. También a un nivel estratégico pero con mayor componente técnica, se prevé la posibilidad de elaborar directrices comarcales y de gestión de especies, con recomendaciones que se podrán elevar a normas obligatorias mediante la aprobación de Planes comarcales y planes de gestión de especies cuando se considere necesario.

En la escala de la planificación local se regulan los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza, que siguen siendo los únicos imprescindibles para la práctica de la caza. Aquí se incorporan también notables novedades: que deberán basarse en los criterios, orientaciones y recomendaciones de los instrumentos de planificación de carácter estratégico, y cumplir las normas que se establezcan en los planes comarcales o de gestión de especies; que deberán ser elaborados por técnicos competentes en todos los cotos, a los que se pide que hagan especial énfasis en la rigurosidad de los inventarios sobre los que se basa la planificación, para los que aplicarán metodologías concretas y comunes que permitan su contraste técnico; y que su presentación ante la consejería a efectos de su aprobación, deberá realizarse de forma telemática y normalizada.

Se incluyen también en la ley, en el título VII, un conjunto de disposiciones para la protección y fomento de las especies cinegéticas. Importante novedad es que la propia ley establece los periodos hábiles máximos en los que se podrá practicar la caza, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y estatal; periodos que no obstante podrán restringirse si las circunstancias así lo aconsejan. Además, se establecen una pormenorizada serie de limitaciones y prohibiciones con el fin de proteger la conservación de las especies, su pureza genética y los hábitats en los que habitan; y se regula la posibilidad de que la consejería otorgue autorizaciones de caza de carácter excepcional en determinados supuestos.

También se prevé la adopción de medidas para luchar contra las enfermedades y epizootias, quedando los titulares de terrenos cinegéticos obligados a adoptar las medidas que dicte la consejería competente en sanidad animal para la erradicación de las mismas.

Especial hincapié realiza la ley en el seguimiento poblacional de las especies cinegéticas, como herramienta imprescindible para garantizar que la práctica de la caza no pone en peligro el estado de conservación de las mismas. A tal fin, se prevé implantar un nuevo “Sistema de Seguimiento Continuo de las Poblaciones Cinegéticas de Castilla y León”, que utilizará todas las fuentes de información disponibles, y permitirá elaborar periódicamente un informe público con sus conclusiones.

Con la misma finalidad la ley establece varias nuevas figuras: por un lado, los cotos y entidades colaboradoras, que deberán contar con asesoramiento técnico permanente que asegure la obtención de información de calidad; y por otro lado, los cazadores colaboradores que podrán aportar importante información sobre capturas, seguimiento poblacional y otros aspectos que contribuirán a mejorar el conocimiento y la gestión de la caza en Castilla y León.

También cabe destacar que la obligatoriedad de que los cazadores cumplimenten una ficha de control inmediatamente después de cada lance en el que se produzcan capturas, lo que permitirá llevar a cabo un mejor control de las capturas producidas y de la ejecución del plan cinegético.

Este título incluye medidas de divulgación y sensibilización dirigidas tanto a los cazadores, para difundir las buenas prácticas cinegéticas, como a la sociedad en general, con el fin de dar a conocer la importancia de la caza en nuestra Comunidad y su contribución a la gestión sostenible de los recursos naturales, al mantenimiento del equilibrio poblacional y al desarrollo del medio rural.

El título VIII da un tratamiento diferenciado al control poblacional de las especies cinegéticas, cada vez más necesario ante los episodios de sobreabundancia de algunas especies con importantes consecuencias, entre otras cuestiones, sobre los cultivos y la seguridad vial, previéndose la posibilidad de declarar emergencias cinegéticas que permitan establecer medidas de obligado cumplimiento para los titulares cinegéticos cuando concurren causas debidamente justificadas.

En el título IX se regulan diversos aspectos de las actividades empresariales vinculadas a la caza, como las granjas cinegéticas, la caza intensiva, la definición de las especies comercializables y las reglas para el transporte y comercialización de las piezas de caza muertas, y para el transporte y suelta de las piezas de caza vivas.

El título X se reserva para regular las instituciones de administración y vigilancia de la caza. Se regulan así los órganos consultivos y asesores de la Administración competente, con el fin de mejorar los procesos de toma de decisiones, destacando la creación de la Comisión Científica de la Caza. Y en cuanto a la vigilancia e inspección de la actividad cinegética, la ley determina quiénes ostentan la condición de agentes de la autoridad y de agentes auxiliares.

El título XI se dedica al régimen sancionador, instrumento imprescindible para el cumplimiento de sus disposiciones: para ello se tipifican las infracciones y sanciones, se regulan ciertos pormenores específicos del procedimiento sancionador, como por ejemplo el decomiso de los medios de caza, así como el régimen de las indemnizaciones por daños.

Acompañan al articulado un pequeño grupo de disposiciones, entre las que cabe destacar una previsión sobre la obligada financiación de las nuevas medidas planteada en la ley y la regulación de las situaciones transitorias derivadas del cambio legal.

Por último, los cuatro anexos de la ley enumeran respectivamente las especies que se declaran como cinegéticas, los periodos y días hábiles para la caza, las modalidades de caza y la valoración de las piezas de caza a efectos indemnizatorios.

En su virtud, conforme a la atribución a la Comunidad de Castilla y León de la competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades, efectuada en el artículo 70.1.17º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dicta esta ley.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta ley tiene por objeto la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, mediante la práctica de la caza o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente dichos recursos, de forma compatible con la conservación del patrimonio natural de la Comunidad y fomentando el desarrollo rural.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Práctica de la caza: el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos realizado por personas mediante el uso de armas, animales, artes y otros medios con el fin de capturar vivos o muertos a los animales definidos como piezas de caza, o facilitar su captura por terceros.

b) Control poblacional de las especies cinegéticas: las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales de dichas especies con las finalidades previstas en esta ley.

Artículo 2. Principios generales.

Los recursos cinegéticos de Castilla y León son de carácter natural y renovable, y su gestión, sea mediante la práctica de la caza o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, se guiará por los siguientes principios:

a) Garantía de sostenibilidad de su aprovechamiento, en particular en cuanto a la conservación adecuada de las especies cinegéticas.

b) Gestión armónica con la conservación de los hábitats, las especies de fauna y flora y demás valores y elementos de nuestro patrimonio natural.

c) Contribución al equilibrio biológico mediante el control de las especies que se encuentren en situación de sobreabundancia con consecuencias negativas para los ecosistemas y para las personas, su seguridad, su salud y sus bienes.

d) Consideración de su valor como recurso endógeno del medio rural que debe contribuir a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

e) Atención a todos los intereses afectados, favoreciendo la participación social a través de los órganos de participación y consulta que permitan que las decisiones adoptadas sean reflejo de la realidad social donde vayan a ser aplicadas.

f) Integración de los valores culturales, deportivos, turísticos y sociales que configuran la caza como una actividad tradicional en Castilla y León.

g) Planificación previa de los usos y actividades, para garantizar el cumplimiento de los demás principios establecidos en este artículo.

h) Compatibilidad con los restantes usos y actividades que se desarrollen de forma legítima en el territorio de Castilla y León.

Artículo 3. Derechos y deberes.

1. Los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos cinegéticos de Castilla y León se ejercerán en la forma prevista en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Tienen derecho al aprovechamiento cinegético de un terreno la persona o personas titulares de su propiedad o, en su caso, la persona o personas titulares de otros derechos reales y personales sobre dicho terreno que incluyan el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético.



3. Tendrá la condición de titular cinegético de un terreno la persona que, teniendo derecho al aprovechamiento cinegético de dicho terreno conforme al apartado anterior, lo constituya a su nombre conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24.

4. Tendrá derecho a cazar en un terreno el titular cinegético del mismo, así como las personas a las que el titular autorice.

5. Los derechos y deberes que esta ley atribuye al titular cinegético de un terreno podrán ser objeto de arrendamiento o cesión, quedando en tal caso el arrendatario o cesionario sujeto al régimen de derechos y deberes establecido en esta ley para el titular cinegético, salvo en cuanto a:

- a) Los derechos y deberes que esta ley reserva al titular cinegético en todo caso.
- b) Los derechos y deberes que, en el contrato correspondiente, las partes acuerden que sigan correspondiendo al titular.

Artículo 4. Compatibilidad con otras actividades.

1. Durante la realización de cacerías colectivas que se desarrollen conforme a lo dispuesto en esta ley, la práctica de la caza tendrá prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos afectados, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un acuerdo en contrario entre el propietario del terreno y el titular cinegético.
- b) Cuando se trate de actividades turísticas, deportivas o similares que hubieran sido autorizadas previamente a la declaración o autorización de la cacería.

2. En el desarrollo de otras modalidades de caza, tanto los cazadores como los demás usuarios del terreno deberán evitar las situaciones de riesgo, y a tal efecto:

- a) Los cazadores deberán suspender la caza si existe peligro para las personas o bienes.
- b) Las demás personas deberán evitar molestar a la fauna o bien dificultar conscientemente el legítimo aprovechamiento cinegético.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los cazadores deberán adoptar en todo caso cuantas medidas de seguridad y precaución resulten necesarias para evitar daños a personas y bienes, con especial atención a las medidas de seguridad establecidas en el artículo 38.

Artículo 5. Competencias administrativas.

El ejercicio de las competencias administrativas en la materias objeto de esta ley se atribuye a la consejería competente en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades (en adelante, la consejería).

TÍTULO II

ESPECIES CINEGÉTICAS Y PIEZAS DE CAZA

Artículo 6. Especies cinegéticas.

1. La caza solo puede practicarse sobre las especies cinegéticas.
2. Se declaran especies cinegéticas las incluidas en el anexo I de esta ley, de conformidad con la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, clasificándose en especies de caza mayor y de caza menor.
3. La relación de especies cinegéticas podrá ser modificada por decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León. No obstante, no podrán declararse especies cinegéticas las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre:



- a) Incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- b) Incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León.
- c) Cuya caza haya sido prohibida por la Unión Europea.

4. Una especie cinegética podrá ser excluida temporalmente de la práctica de la caza por orden de la consejería, cuando ello sea necesario para garantizar adecuadamente su conservación, o bien en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación previstos en el título VI.

Artículo 7. Especies cinegéticas de atención preferente.

1. La Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, podrá declarar especies cinegéticas de atención preferente, sea por su singularidad ecológica, deportiva o económica, o por resultar sensibles a su aprovechamiento cinegético, o por presentar situaciones de sobreabundancia que deban ser corregidas, o por razones zoonosanitarias, o por otras razones de interés general.

2. Las especies cinegéticas de atención preferente serán objeto de planes de gestión de especies dirigidos a su conservación, aprovechamiento y control.

Artículo 8. Piezas de caza.

Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies cinegéticas que pueden ser objeto de caza.

Artículo 9. Propiedad de las piezas de caza.

1. Cuando la práctica de la caza se ajuste a lo previsto en esta ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza mediante su ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. Cuando haya dudas respecto de la propiedad de una pieza de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad sobre la pieza corresponderá, en la caza menor, al cazador que le haya dado muerte o abatido, y en la caza mayor, al autor de la primera sangre.

3. El cazador que hiera a una pieza de caza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque para ello deba entrar en terreno ajeno, siempre que dicho terreno no esté cercado y que la pieza sea visible desde la linde; en tal caso deberá entrar a cobrarla con el arma abierta o descargada y con el perro atado. Cuando el terreno ajeno esté cercado o cuando la pieza no sea visible desde la linde, el cazador necesitará autorización del titular cinegético, o del propietario si se trata de un terreno vedado, para entrar a cobrarla. Si este deniega la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que pueda ser aprehendida o hallada.

4. En la práctica de la caza de liebre con galgo, el cazador tendrá derecho de propiedad sobre la liebre capturada por el galgo aunque la captura se produzca en terreno ajeno, siempre que la carrera se haya iniciado en el terreno propio y sobre una liebre que hubiera saltado en dicho terreno.

5. En la práctica de la cetrería, el cazador tendrá derecho de propiedad sobre la pieza de caza cuando la captura se produzca en terreno ajeno, siempre que el lance se haya iniciado en el terreno propio y sobre una pieza de caza ubicada en dicho terreno.

6. Los trofeos de las piezas de caza mayor que se encuentren muertas como consecuencia de una acción cinegética, cuando no se pueda identificar al cazador que lo hirió, serán propiedad del titular cinegético siempre que no se haya superado el cupo de caza de la especie correspondiente. En otro caso, corresponderán al propietario del terreno.

7. El derecho a recoger y disponer de los desmogueos corresponde al propietario del terreno, sin perjuicio de los acuerdos que pueda adoptar con el titular cinegético.



8. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las cacerías podrán existir acuerdos entre las partes interesadas que establezcan reglas diferentes para la determinación de la propiedad de las piezas de caza.

Artículo 10. Piezas de caza en cautividad.

1. La tenencia de piezas de caza en cautividad requiere:

- a) Para las especies de caza mayor, autorización de la consejería en todo caso.
- b) Para las especies de caza menor, autorización de la consejería cuando se trate de diez o más ejemplares, o comunicación a la consejería cuando se trate de un número menor.

2. No se considerarán piezas de caza en cautividad las piezas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados con autorización.

Artículo 11. Daños producidos por las piezas de caza.

La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que:

a) En terrenos vedados, la responsabilidad corresponde a su propietario, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

b) El titular cinegético cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados, si se satisfacen todas las condiciones siguientes:

1ª. Que haya sido aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética.

2ª. Que la actividad cinegética se ajuste a lo establecido en dicho instrumento.

3ª. Que se cumplen los requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas que se establezcan mediante orden de la consejería, en su caso.

c) En caso de accidentes de tráfico provocados por especies cinegéticas, la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

TÍTULO III CAZADORES

Artículo 12. Concepto y requisitos.

1. Se entiende por cazador la persona que practica la caza reuniendo los requisitos establecidos para ello en esta ley.

2. No tendrá la consideración de cazador quien asista a una cacería como auxiliar, a excepción de los rehaleros o conductores de rehalas.

3. Para practicar la caza en Castilla y León, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos en vigor:

a) Documento acreditativo de su identidad.

b) Certificado de aptitud.

c) Licencia de caza.

d) En caso de utilizar armas, los permisos y guías requeridos por la legislación vigente en la materia.

e) En caso de utilizar otros medios de caza que requieran autorización, los documentos que acrediten que se dispone de dicha autorización.



f) Autorización del titular cinegético, a favor del cazador, suscrita por ambos, en la que conste que el titular ha informado al cazador de las condiciones en que puede practicar la actividad cinegética conforme al plan cinegético correspondiente, indicando al menos las especies, modalidades de caza, cupos diarios y número de jornadas de caza objeto de autorización. En las reservas regionales de caza, la autorización se sustituye por el permiso de caza, que tendrá el mismo contenido mínimo.

g) Seguro de responsabilidad civil del cazador.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de esta ley el cazador solo deberá llevar consigo durante la práctica de la caza los documentos citados en las letras a) y f) del apartado anterior, sea en papel o en formato electrónico.

Artículo 13. Certificado de aptitud.

1. Para practicar la caza en Castilla y León se requiere haber obtenido el certificado de aptitud, con las excepciones previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo.

2. Para obtener el certificado de aptitud será necesario superar las pruebas de aptitud que se convocarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Las pruebas se convocarán por la consejería.

b) Las pruebas versarán al menos sobre el conocimiento de la normativa de caza, la distinción de las especies que se pueden cazar legalmente y el correcto uso de las armas y otros medios de caza.

c) El contenido de los temas, el número de preguntas, la composición de los tribunales, las fechas y lugares de celebración y los demás aspectos relativos a las pruebas para la obtención del certificado de aptitud se determinarán en la correspondiente convocatoria.

3. Quedan exentos del requisito de superar las pruebas de aptitud:

a) Quienes hayan poseído licencia de caza en los cinco años anteriores al 15 de marzo de 2015.

b) Quienes posean un certificado de aptitud o documentación equivalente, expedido por otra comunidad autónoma o por otro Estado, bajo el principio de reciprocidad.

4. Quedan exentas del requisito de obtener el certificado de aptitud las personas extranjeras en cuyo país no exista documentación equivalente; estas personas solo podrán practicar la caza en Castilla y León acompañadas por un cazador que esté en posesión de un certificado de aptitud.

5. Para presentarse a las pruebas para la obtención del certificado de aptitud, las personas menores de edad no emancipadas necesitarán autorización escrita de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia.

6. Los certificados de aptitud se expedirán por la consejería a las personas que hayan superado las pruebas.

Artículo 14. Licencia de caza.

1. La licencia de caza es el documento personal e intransferible que acredita que su titular:

a) Ha obtenido el certificado de aptitud o está exento de dicho requisito.

b) Ha abonado las tasas para practicar la caza en Castilla y León.

2. La licencia de caza se expedirá por la consejería.

3. Los cazadores que posean un seguro de accidentes en la práctica deportiva de la caza, podrán ser objeto de una bonificación en las tasas para practicar la caza en Castilla y León.

4. Por orden de la consejería se establecerán los distintos tipos de licencias, su plazo de validez, su procedimiento de expedición y los demás aspectos necesarios para su operatividad.



Artículo 15. Daños producidos por los cazadores.

1. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que cause cazando, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado.

2. En la práctica de la caza, cuando no sea posible identificar al autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida.

TÍTULO IV

TERRENOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS TERRENOS

Artículo 16. Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos.

A efectos de la caza, el territorio de Castilla y León se clasifica en:

a) Terrenos cinegéticos: son los terrenos donde se puede practicar la caza, y que a tal efecto han de ser previamente declarados como reservas regionales de caza o cotos de caza.

b) Terrenos no cinegéticos: son los demás terrenos de la Comunidad, en los que no se puede practicar la caza.

CAPÍTULO II

RESERVAS REGIONALES DE CAZA

Artículo 17. Reservas regionales de caza.

1. Tienen la consideración de reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales por decreto de la Junta de Castilla y León con la finalidad de promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas por razón de sus valores y excepcionales posibilidades venatorias, así como para contribuir al desarrollo socioeconómico de los municipios que las componen mediante el fomento y aprovechamiento de la caza.

2. Las reservas que se declaren con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley deberán contar con una superficie mínima de 25.000 hectáreas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, en las reservas corresponden a la Comunidad de Castilla y León el derecho al aprovechamiento cinegético y la titularidad cinegética.

4. Los propietarios de terrenos incluidos en una reserva no tienen derecho al aprovechamiento cinegético, y serán compensados con el 85 por ciento del importe de adjudicación de las piezas y las acciones de caza que les correspondan, conforme al reparto efectuado en los planes técnicos anuales de la reserva; no obstante, los propietarios podrán acordar libremente reglas de reparto diferentes.

5. La gestión y administración de las reservas corresponde a la consejería, la cual realizará estas funciones directamente o a través de sus entidades adscritas, salvo en los casos en que se prevé la intervención de asociaciones de propietarios conforme al artículo 21.

6. La enajenación de las piezas y de las acciones de caza se realizará por los propietarios de los terrenos que integran la reserva.

7. La caza en los montes de utilidad pública incluidos en una reserva no tendrá la consideración de aprovechamiento de aquéllos, y por tanto no devengarán ningún ingreso en el Fondo de Mejoras regulado en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.



Artículo 18. Ampliación, reducción o extinción.

1. Por decreto de la Junta de Castilla y León, las reservas regionales de caza podrán ampliarse, reducirse o extinguirse, en razón de la evolución o desaparición de las circunstancias que motivaron su declaración, así como en los siguientes casos:

a) Las reservas podrán ampliarse con la incorporación de terrenos colindantes cuando la misma se solicite por sus propietarios.

b) Las reservas podrán reducirse a solicitud de uno o varios propietarios de los terrenos que la integran, siempre que la segregación no haga inviable la continuidad de la reserva y que sobre los terrenos segregados se asegure una correcta gestión de las especies cinegéticas existentes. A tal efecto, la segregación no será efectiva hasta que los terrenos segregados no formen parte de un coto de caza, bien integrándose en un coto preexistente o mediante la constitución de uno nuevo.

c) Las reservas podrán ser extinguidas, cuando por la segregación de terrenos según lo previsto en la letra anterior, la reserva ya no alcance la superficie mínima de 25.000 hectáreas.

2. La solicitud de incorporación o segregación de terrenos de una reserva, o de extinción de la misma, cuando los propietarios fueran entidades locales, deberá aprobarse por acuerdo del Pleno de la corporación correspondiente.

Artículo 19. Junta Consultiva.

1. En cada reserva regional de caza existirá una Junta Consultiva, como órgano colegiado asesor de la consejería en los asuntos relacionados con la reserva, tales como su planificación cinegética, su ampliación, reducción o extinción, la distribución de las cacerías entre los propietarios de terrenos, u otros asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten a la reserva.

2. Mediante orden de la consejería se establecerán la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas. En todo caso, en cada junta consultiva estarán representados, al menos:

a) Los ayuntamientos cuyo término municipal esté integrado total o parcialmente en la reserva.

b) Los propietarios de terrenos integrados en la reserva.

c) La Federación de Caza de Castilla y León.

d) Las sociedades de cazadores con sede en los términos municipales que estén integrados total o parcialmente en la reserva.

e) Las asociaciones con sede en la provincia donde se sitúe la reserva, cuya finalidad principal, según sus estatutos, sea la promoción, el estudio, la gestión o la defensa de los recursos naturales.

Artículo 20. Asociaciones de propietarios.

1. La consejería promoverá la constitución de asociaciones de los propietarios de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, con la finalidad de fomentar su implicación en la gestión de las mismas.

2. La asociación legalmente constituida que agrupe a los propietarios cuyos terrenos supongan la mayoría de la superficie de los terrenos incluidos en una reserva regional de caza, podrá participar en la ejecución de las actuaciones que se realicen con cargo al Fondo de Gestión de la Reserva, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 21. Fondo de Gestión.

1. Con la finalidad de garantizar la adecuada gestión y mejora de las reservas regionales de caza, en cada una de ellas existirá un Fondo de Gestión.



2. Los fondos de gestión de las reservas regionales de caza son de carácter público, finalista, extrapresupuestario y permanente, y serán administrados por la consejería, con las siguientes reglas:

a) En su administración se cumplirá la normativa en materia de contratación del sector público, así como en materia de hacienda y sector público de la Comunidad de Castilla y León.

b) En cada fondo de gestión se ingresará:

1º. El quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos de la reserva, salvo que los propietarios de los terrenos que la integran acuerden aumentar dicho porcentaje. A estos efectos, la consejería podrá establecer una tasación mínima de dichos aprovechamientos.

2º. El importe correspondiente a los gastos necesarios para el control de los aprovechamientos cinegéticos de la reserva, que será fijado por la consejería y que deberá ser satisfecho por los cazadores con carácter previo a la emisión de permisos de caza en la reserva.

3º. Cualesquiera otras eventuales aportaciones, donaciones o mecenazgos.

3. En cada reserva se constituirá una Comisión del Fondo de Gestión, como órgano colegiado adscrito a la consejería, con la finalidad de administrar y gestionar el Fondo de Gestión de la reserva, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Formarán parte de dicha comisión representantes de la administración de la reserva, así como de los propietarios de los terrenos integrados en la reserva.

b) Cada comisión se dotará de un número de identificación fiscal y abrirá una cuenta corriente en una entidad de crédito que opere en la Comunidad de Castilla y León, en la que se depositarán las cuantías del Fondo de Gestión, salvo cuando transitoriamente residan en otras cuentas de recaudación.

4. Las actuaciones a realizar con cargo al Fondo de Gestión deberán estar incluidas en un Plan de Actuaciones aprobado por la consejería, previo informe de la Comisión del Fondo de Gestión; dicho plan establecerá cuáles de dichas actuaciones pueden ser llevadas a cabo, sea en su contratación o en su ejecución, por la asociación de propietarios citada en el apartado 2 del artículo anterior.

5. Para realizar actuaciones de interés general para el conjunto de las reservas regionales de Castilla y León, se destinará de cada fondo de gestión una parte que no podrá ser inferior a un 10 por ciento ni exceder del 25 por ciento.

CAPÍTULO III

COTOS DE CAZA

Artículo 22. Cotos de caza.

1. Tienen la consideración de cotos de caza aquellas superficies continuas de terreno no urbano susceptibles de aprovechamiento cinegético, que hayan sido constituidas como tales conforme a lo previsto en esta ley. A tal efecto:

a) Se considera superficie continua la conformada por terrenos que tengan entre sí algún punto de contacto.

b) No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en coto de caza por la existencia de cauces hidráulicos, vías pecuarias, carreteras, vías o caminos de uso público, vías férreas u otras estructuras continuas análogas a las citadas.

2. Los cotos de caza cuyo titular o arrendatario único sea una sociedad de cazadores deportiva afiliada a alguna de las federaciones deportivas de caza existentes en Castilla y León, o bien alguna de dichas federaciones, tendrán la consideración de cotos federativos de caza.

3. Cuando se pretenda constituir un coto para la práctica exclusiva de la caza intensiva, las reglas previstas en los dos artículos siguientes se sustituirán por las establecidas en el artículo 69.



Artículo 23. Requisitos para la constitución.

1. La superficie mínima para constituir un coto de caza será de 250 hectáreas.
2. Quien pretenda constituir un coto de caza y ostentar su titularidad cinegética deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser titular del derecho al aprovechamiento cinegético en, al menos, el 75 por 100 de la superficie que se pretende acotar, bien como propietario de los terrenos, o como titular de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, o como arrendatario o cesionario de los derechos de caza en los terrenos.
 - b) Que dicha titularidad se extienda por un plazo de, al menos, las cinco temporadas de caza siguientes a la constitución del coto.
3. Podrán incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo cuyos propietarios, o en su caso los titulares de otros derechos sobre los mismos, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado su intención de incluir dichas parcelas en el coto. Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidos, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada ésta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y en su caso de la entidad local menor correspondiente.
4. Las parcelas citadas en el apartado anterior únicamente podrán incluirse en el coto cuando, individualmente o en conjunto con otras de su misma consideración, linden en más de tres cuartas partes de su perímetro con terrenos en los que la persona que promueva la constitución del coto posea el derecho al aprovechamiento cinegético.
5. Previamente a la constitución del coto de caza, la persona que pretenda ostentar su titularidad deberá exponer en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y en su caso de la entidad local menor correspondiente, durante un plazo mínimo de veinte días naturales, la relación de las parcelas sobre las que pretende constituir el coto, identificando:
 - a) Las parcelas de su propiedad.
 - b) Las parcelas sobre las que tiene cedidos los derechos cinegéticos.
 - c) Las parcelas sobre las que no tiene cedidos los derechos cinegéticos y pretende incluir en el coto en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

Artículo 24. Procedimiento de constitución.

Un coto de caza se constituye mediante la presentación de una declaración responsable por la persona que pretenda ostentar su titularidad, conforme a las siguientes reglas:

- a) La declaración deberá presentarse por medios electrónicos, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León.
- b) En la declaración, la persona que pretenda ostentar la titularidad del coto manifestará, bajo su responsabilidad:
 - 1º. Que ha cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, que dispone de documentación que lo acredita y que la pondrá a disposición de la consejería cuando se le requiera.
 - 2º. Que se compromete a presentar en la consejería el plan cinegético del coto, dentro del plazo máximo de tres meses desde la presentación de la declaración.
 - 3º. Que se compromete a no explotar el coto hasta que el citado plan cinegético sea aprobado por la consejería.
 - 4º. Que se compromete a abonar la tasa establecida en el artículo siguiente.



Artículo 25. Efectos del acotamiento.

1. Con la presentación de la declaración responsable según lo establecido en el artículo anterior, queda constituido el coto a favor de quien la presente, que ostentará la condición de titular cinegético del coto, quedando reservado a su favor el derecho de caza sobre todas las especies cinegéticas que se encuentren dentro del coto, con sujeción a lo dispuesto en el plan cinegético del mismo.

2. El titular cinegético deberá presentar en la consejería el plan cinegético del coto, dentro del plazo máximo de tres meses desde la presentación de la declaración, y podrá explotar el coto a partir del día en que se le notifique la aprobación del plan cinegético por la consejería.

3. El titular cinegético deberá abonar una tasa por los servicios y actuaciones a desarrollar por la consejería para la gestión del coto. Dicha tasa:

a) Se establecerá conforme a la normativa en materia de tasas, según el número de hectáreas del coto y sus posibilidades cinegéticas.

b) Se devengará anualmente, y deberá ser abonada antes del 31 de marzo del año en curso, teniendo vigencia para el período entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente, salvo que se formalice de una sola vez para todo el período de vigencia del plan cinegético en vigor.

4. El arriendo o la cesión del aprovechamiento cinegético por el titular de un coto de caza, o cualquier otro negocio jurídico con efecto similar, no eximirá al titular de sus responsabilidades como tal, salvo acuerdo entre las partes. En todo caso, tanto los negocios jurídicos como los acuerdos citados deberán realizarse por escrito y ser notificados a la consejería.

5. En caso de nuevo arrendamiento de un terreno de propiedad pública, y para favorecer la continuidad de la gestión cinegética, la entidad pública propietaria podrá establecer los derechos de tanteo y retracto a favor del arrendatario anterior.

6. Los cotos de caza tendrán asignado un número de matrícula, y su señalización se realizará en las condiciones que se establezcan mediante orden de la consejería.

Artículo 26. Ampliación, reducción y extinción.

1. Los cotos de caza podrán ampliarse con los mismos requisitos y procedimiento que para su constitución.

2. Los cotos de caza podrán reducirse:

a) Por iniciativa del titular cinegético, que deberá presentar una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 23.

b) Por iniciativa de un propietario o titular de otros derechos respecto de las parcelas incluidas en el acotado en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 23, para quien será suficiente con la comunicación a la consejería de su voluntad de abandonar el coto. En tal caso la consejería deberá comprobar que no se producen los supuestos de extinción previstos en el apartado 4.

3. Asimismo la extensión de un coto se reducirá de forma automática cuando su titular pierda el derecho al aprovechamiento cinegético de una parte de los terrenos, siempre que ello no suponga la extinción del coto conforme al siguiente apartado.

4. Los cotos de caza pueden extinguirse por las siguientes causas:

a) Renuncia, fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del titular.

b) Pérdida o caducidad del derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos, de modo que se pierda la continuidad o la superficie mínima exigida para la constitución del coto.

c) Inviabilidad de la práctica ordenada y sostenible de la actividad cinegética.



- d) Declaración de los terrenos como reserva regional de caza.
- e) Anulación de la constitución del coto por resolución administrativa recaída en procedimiento sancionador o sentencia judicial, en ambos casos al producirse la firmeza.

5. La extinción de un coto de caza se declarará por orden de la consejería. Tras la misma, los terrenos que integraban el coto pasarán a tener la condición de vedados, quedando obligado el anterior titular del coto a la retirada de la señalización, en el plazo y condiciones que se establezcan en la orden por la que se declare la extinción.

Artículo 27. Renovación.

Con anterioridad a que concurran las causas de extinción señaladas en el apartado 4.b) del artículo anterior, y en todo caso antes de transcurridos 15 años desde la constitución de un coto de caza, su titular podrá proceder a su renovación, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su constitución.

CAPÍTULO IV TERRENOS NO CINEGÉTICOS

Artículo 28. Terrenos no cinegéticos.

1. Son terrenos no cinegéticos:
 - a) Los terrenos clasificados como suelo urbano.
 - b) Las zonas de seguridad.
 - c) Los vedados.
2. En dichos terrenos, la práctica de la caza está prohibida con carácter general. No obstante, se podrán realizar controles poblacionales conforme a lo establecido en el artículo 65.

Artículo 29. Zonas de seguridad.

1. Tienen la condición de zonas de seguridad, a los efectos de esta ley, los terrenos señalados a continuación, en los cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes:
 - a) Las autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público y vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas.
 - b) Los jardines y parques públicos, las áreas recreativas, los campamentos turísticos y juveniles durante su periodo de ocupación, los recintos deportivos y cualquier otra instalación análoga.
 - c) Cualquier otro lugar que, por razones de seguridad, sea declarado por orden la consejería, de oficio o a petición de cualquier persona. En este último caso, dichas zonas deberán ser señalizadas por el peticionario conforme a las condiciones que se establezcan por orden de la consejería.
2. Con las excepciones citadas en los apartados 4, 5 y 6, queda prohibido el empleo y la tenencia de armas de caza listas para su uso, tanto en las zonas de seguridad como en:
 - a) Una franja de 50 metros de ancho a ambos lados de la zona de dominio público de autopistas, autovías y carreteras.
 - b) Una franja de 25 metros de ancho a ambos lados de las vías férreas.
 - c) Una franja de 100 metros, en todas las direcciones, alrededor de los núcleos de población, desde el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables y los terrenos con la condición de zona de seguridad conforme a las letras b) y c) del apartado anterior.



3. Asimismo, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.

4. En los caminos de uso público, se permite portar armas listas para su uso cuando no exista riesgo para las personas o sus bienes.

5. Durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor se podrán colocar los puestos en los caminos de uso público, siempre y cuando las cacerías sean debidamente señalizadas. En tal caso, solo se podrá disparar hacia el exterior del camino.

6. Cuando un titular cinegético pretenda practicar la caza en los caminos de uso público que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite de los mismos, en modalidades diferentes de la indicada en el apartado anterior, deberá incluir dicha pretensión en el plan cinegético correspondiente.

Artículo 30. Vedados.

1. Son vedados los terrenos no cinegéticos que no se incluyan en ninguna de las otras categorías previstas en el artículo 28.

2. Mediante orden de la consejería se determinarán las condiciones para la señalización de los vedados por sus propietarios.

TÍTULO V

PRÁCTICA DE LA CAZA

CAPÍTULO I

MEDIOS DE CAZA

Artículo 31. Medios de caza.

1. Se permite la práctica de la caza en Castilla y León con las armas reglamentadas para la caza conforme a la legislación estatal, y que no estén prohibidas en la legislación sobre conservación del patrimonio natural, excepto las siguientes:

- a) Las armas accionadas por aire u otros gases comprimidos.
- b) Las armas de fuego automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- c) Las armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 mm (.22 americano) de percusión anular.
- d) Las armas de inyección anestésica.
- e) Las armas de guerra.

2. A los efectos de esta ley, se considera que las armas de fuego están listas para su uso cuando, estando o no desenfundadas, presentan munición en la recámara o en el almacén o cargador. En el caso de cargadores extraíbles se considera que el arma está lista para su uso solo cuando el cargador municionado se encuentre insertado en la misma.

3. Se permite la práctica de la caza en Castilla y León con las municiones reglamentadas para la caza conforme a la legislación estatal, y que no estén prohibidas en la legislación sobre conservación del patrimonio natural, con la excepción de los cartuchos de postas, entendidas estas como aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Las puntas o flechas empleadas en los arcos de caza no podrán ir equipadas con dispositivos tóxicos o explosivos ni tener forma de arpón.

5. El cazador, el rehalero, el perrero o conductor de perros de trailla y los auxiliares de caza podrán portar armas blancas y hacer uso de ellas para el remate de las piezas de caza.

6. Se prohíbe el empleo de los siguientes artificios adaptados a las armas de caza:

a) Silenciadores.

b) Fuentes luminosas artificiales, espejos o dispositivos para iluminar los blancos o dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos. No obstante, en los aguardos o esperas de especies de caza mayor que se lleven a cabo fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, podrán usarse fuentes luminosas artificiales emisoras de radiación en el espectro visible, montadas o no en el arma, si bien solamente en el momento del lance o disparo.

7. Por orden de la consejería:

a) Se podrán prohibir otros medios de caza no especificados en los apartados anteriores.

b) Se podrán autorizar medios de caza para los que, aun estando incluidos en los apartados 5 o 6, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo.

Artículo 32. Utilización de perros.

1. Los perros sólo podrán ser utilizados para la práctica de la caza en los lugares y en las épocas en que sus propietarios, o las personas que vayan a su cuidado, estén facultados para hacerlo. Dichas personas serán responsables de las acciones de estos animales.

2. El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno y en toda época, exigirá como único requisito que los animales estén controlados por sus dueños o cuidadores. En particular, durante la época de reproducción y crianza de la fauna deberá extremarse la precaución para que los perros estén siempre al alcance de sus dueños o cuidadores.

3. En los cotos de caza, la consejería podrá autorizar la instalación de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros.

4. Se entiende por rehala toda agrupación de perros de caza compuesta por un mínimo de 20 y un máximo de 30.

5. Se podrá llevar a cabo el rastreo con perro de sangre de las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. El conductor del perro de rastro podrá ir acompañado por una persona, pudiendo ambos portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido.

Artículo 33. Utilización de aves de cetrería.

1. La práctica de la cetrería se podrá realizar sobre cualquier especie cinegética.

2. El propietario o poseedor de aves de cetrería utilizadas para la actividad cinegética deberá cumplir la normativa que le sea de aplicación en cada momento en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal, y será responsable de las acciones de estos animales.

3. No se considera práctica de la caza el tránsito o movimiento de aves de cetrería por cualquier tipo de terreno y en toda época, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que su tenedor lo esté volando al guante, al señuelo o a cualquier otro elemento artificial.

b) Que el ave disponga de fundas colocadas en las llaves traseras de la garra, las cuales impidan acuchillar, sujetar o dar muerte a otro animal.

c) Que el ave porte un elemento de localización y seguimiento, tal como un radiotransmisor terrestre o satelital.



Artículo 34. Utilización de hurones.

1. Se podrán usar hurones en la modalidad de caza con hurón.
2. El propietario o poseedor de hurones deberá cumplir la normativa que le sea de aplicación en cada momento en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal, y será responsable de las acciones de estos animales.

**CAPÍTULO II
MODALIDADES DE CAZA**

Artículo 35. Modalidades de caza.

La caza se podrá practicar en aquellas modalidades, de entre las recogidas en el anexo III, que se detallen en el correspondiente plan cinegético del coto de caza o reserva regional de caza.

Artículo 36. Normas para las modalidades de caza mayor.

1. El titular cinegético de un coto de caza que pretenda celebrar una montería o gancho deberá informar, con al menos 5 días naturales de antelación, la fecha y mancha en que vaya a celebrarse, y las manchas alternativas, en su caso:

a) Para general conocimiento, a través de la plataforma pública que estará habilitada en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León.

b) A los ayuntamientos de los términos municipales afectados, para su exposición en el tablón de edictos municipal durante el plazo de 5 días naturales.

c) Al puesto de la Guardia Civil correspondiente.

d) A los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes, a los que además deberá informar, en su caso, de la colocación de alguna línea de puesto a menos de 500 metros de la linde con sus cotos.

2. Asimismo dicho titular presentará en la consejería una declaración responsable manifestando, bajo su responsabilidad, que ha cumplido lo dispuesto en el apartado anterior y los demás requisitos establecidos para la celebración de la montería o gancho, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la consejería cuando se le requiera, y que se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos hasta la completa finalización de la actividad; también identificará una persona como organizador de la montería o gacho, cuya presencia será obligatoria durante su celebración

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, requerirán autorización de la consejería las monterías y ganchos:

a) Que incluyan al lobo entre las especies objeto de aprovechamiento.

b) Que se pretendan realizar en los cotos de caza incluidos total o parcialmente en el ámbito de aplicación de los planes de recuperación de especies amenazadas que así lo establezcan, o en otras zonas determinadas reglamentariamente.

4. Cuando al inicio de la montería o gancho se constate que ésta no pueda desarrollarse por las circunstancias contempladas en los artículos 38.1 (visibilidad inferior a 250 metros), 48.a.2º (días de fortuna) o 48.a.3º (días de nieve), la montería o gancho podrá celebrarse en la mancha alternativa indicada en la solicitud o declaración responsable, siempre que en la misma no concurra ninguna de las circunstancias citadas.

5. El organizador de la montería o gancho deberá comunicar el resultado de la misma a través del sistema informático de registro de capturas regulado en el artículo 62, cumpliendo las condiciones de dicha comunicación establecidas en el citado artículo; la misma información deberá comunicarse al titular cinegético del coto.



6. Los ojeadores, batidores o perreros que asistan en calidad de tales a las monterías o ganchos, no podrán portar ningún tipo de armas de fuego de caza.

7. Cualquier otra modalidad en la que se pretenda la caza del lobo, además de la citada en los apartados anteriores, requiere autorización de la consejería.

8. Durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.

Artículo 37. Normas para las modalidades de caza menor.

1. La práctica de la caza sobre la becada solo podrá realizarse en las modalidades de al salto o a rabo y en mano.

2. La práctica de la caza sobre la paloma torcaz y los zorzales en migración invernal en pasos, así como sobre las aves acuáticas desde puestos fijos, queda prohibida fuera de los puestos de tiro en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos; además, en estas modalidades no se permite el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni el uso de balas.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 38. Medidas de seguridad.

1. Se prohíbe la práctica de la caza con armas cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros.

2. En las monterías o ganchos se colocarán los puestos de forma que estén siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores. Tratándose de armadas en cortaderos u otros lugares donde varios puestos queden a la vista, cada cazador deberá establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

3. Previamente a las monterías o ganchos las principales vías de acceso a la mancha a batir deberán señalizarse antes de su inicio, indicando que se está realizando una cacería colectiva. Las dimensiones de las señales así como su contenido mínimo, leyendas y condiciones adicionales de señalización se podrán regular por orden de la consejería.

4. Durante las monterías o ganchos los batidores, conductores de rehala, moneros de trailla y auxiliares de caza deberán llevar puesta exteriormente una prenda de color vivo (sea amarillo, naranja o rojo) para facilitar su visibilidad. Los cazadores que ocupen un puesto deberán llevar alguna prenda (sea sombrero, gorra, cinta, brazaletes, chaleco o chaqueta) de colores y características similares, de tal forma que cualquier cazador de los puestos contiguos identifique claramente su posición.

5. Durante las monterías o ganchos se prohíbe el cambio o abandono de los puestos de tiro por los cazadores y sus auxiliares, salvo autorización del organizador de la cacería o de sus representantes debidamente autorizados; en todo caso el cazador no podrá portar armas listas para su uso en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto.

6. Durante los ojeos de caza menor y en las tiradas de aves autorizadas, los puestos de tiro deberán quedar a la vista unos de otros siempre que se encuentren al alcance de los disparos.

7. El organizador de una cacería colectiva deberá adoptar las medidas de seguridad indicadas en este artículo y cualquier otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

8. Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse conforme a lo previsto en este artículo, cada cazador será responsable de los daños que ocasione, por incumplimiento de las citadas medidas, o por imprudencia o accidente imputables a su propia actuación.



TÍTULO VI

PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

Artículo 39. Planificación cinegética.

1. La caza en Castilla y León se practicará previa su adecuada planificación al objeto de garantizar la conservación de las especies y la sostenibilidad de los recursos cinegéticos, de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 2 y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La planificación cinegética se basará en el mejor conocimiento disponible de las poblaciones de las especies cinegéticas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título VII, así como en la consideración de los demás factores ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre dichas poblaciones.

3. La planificación cinegética podrá tener un ámbito regional, comarcal, específico para una especie o conjunto de especies cinegéticas, o local para cada terreno cinegético concreto, en especial para cada reserva regional de caza y cada coto de caza.

Artículo 40. Instrumentos de planificación cinegética.

1. Los planes cinegéticos de los cotos de caza y de las reservas regionales de caza son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la caza en los terrenos cinegéticos.

2. Además de los planes cinegéticos, podrán elaborarse y aprobarse todos o algunos de los siguientes instrumentos:

- a) Estrategia Regional de la Caza.
- b) Directrices comarcales o de gestión de especies.
- c) Planes comarcales o de gestión de especies.

Artículo 41. Planes cinegéticos de los cotos de caza.

1. Los planes cinegéticos de los cotos de caza son los instrumentos que regirán la gestión de los cotos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies cinegéticas que los pueblan, a escala local.

2. La existencia de un plan cinegético aprobado y en vigor es condición necesaria para la práctica de la actividad cinegética en los cotos de caza.

3. Los planes cinegéticos de los cotos de caza deberán basarse, en su caso, en los criterios, orientaciones y recomendaciones de la Estrategia Regional de la caza y de las directrices comarcales o de gestión de especies que resulten de aplicación. Asimismo deberán respetar las normas contenidas en los planes comarcales o de gestión de especies vigentes, y ajustarse a las normas de planificación en materia de ordenación de los recursos naturales, gestión de los espacios naturales protegidos y conservación de las especies catalogadas.

4. Para la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes cinegéticos de los cotos de caza se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los planes cinegéticos contendrán un inventario de las especies cinegéticas que se realizará aplicando metodologías concretas y comunes para cada especie o grupo de especies, que permitan el contraste técnico, la comparación y el procesado de los datos resultantes.

b) La responsabilidad de elaborar los planes cinegéticos corresponde a los titulares cinegéticos de cada coto, quienes deberán presentarlos a la consejería para su aprobación, por medios telemáticos, a través de la página web de la Junta de Castilla y León.

c) Los planes cinegéticos estarán suscritos por técnicos competentes.

d) La consejería dispondrá de un plazo máximo de tres meses para resolver y notificar su resolución sobre el plan cinegético presentado. El vencimiento del plazo máximo sin que se hubiera notificado la resolución habilitará al interesado para entender aprobado el plan.

e) Los planes cinegéticos tendrán, con carácter general, una vigencia de cinco temporadas cinegéticas; no obstante, por causas justificadas la consejería podrá aprobar planes con un plazo de vigencia menor.

f) El titular cinegético del coto podrá solicitar la modificación del plan cinegético por el mismo procedimiento previsto para su aprobación. En particular, para la modificación de los cupos de capturas y del plan de caza de determinadas especies se requerirá la presentación de censos más actualizados que justifiquen los cambios pretendidos.

5. El titular cinegético del coto será responsable del cumplimiento del plan cinegético, salvo que se demuestre que el incumplimiento se deba a un tercero, contraviniendo las indicaciones realizadas por el titular.

6. La consejería podrá realizar en cualquier momento los controles de campo que considere convenientes para evaluar el cumplimiento del plan cinegético, así como exigir al titular cinegético la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del plan.

7. La consejería podrá modificar o suspender el aprovechamiento de determinadas especies cinegéticas cuando por circunstancias climáticas, envenenamientos, incendios catastróficas u otras situaciones varíen sustancialmente las condiciones en las que se redactó el plan cinegético, o para restituir el equilibrio ecológico.

8. Si se comprueba que un plan cinegético contiene datos sustanciales falsos, dicho plan podrá ser anulado, y suspenderse cautelarmente la actividad cinegética, sin perjuicio de que se emprendan las demás acciones que correspondan contra quien lo suscriba, cuando su inclusión no sea imputable a error.

9. Los titulares cinegéticos de cotos de caza cuyas superficies presenten continuidad podrán agruparse en lo relativo a su planificación, presentando un único plan cinegético para el total de la superficie agrupada de los cotos, si bien deberá contener un reparto individualizado de las capturas y acciones de caza entre los cotos agrupados.

10. La reducción o ampliación de un coto de caza en más de 100 hectáreas, si su superficie inicial fuese inferior a 1.000 hectáreas, o en un porcentaje superior al 10 por ciento en el caso de cotos de mayor superficie, conllevará la obligación de presentar un anexo de adaptación del plan cinegético en vigor, con los mismos requisitos y procedimiento que para su aprobación.

Artículo 42. Planes cinegéticos de las reservas regionales de caza.

1. Cada reserva regional de caza se gestionará conforme a un plan cinegético que será elaborado y aprobado por la consejería a fin de garantizar el fomento y la adecuada gestión de las poblaciones cinegéticas en unos niveles, estructura y estados sanitarios adecuados de forma compatible con la conservación de la biodiversidad.

2. Los planes cinegéticos de las reservas regionales de caza se articularán territorialmente a través de su división en cuarteles, entendiéndose por tales aquellas unidades de gestión cinegética establecidas conforme a criterios de potencialidad cinegética y organización de la gestión, sin perjuicio de que existan reservas con un único cuartel cuando las circunstancias lo aconsejen.

3. En cada reserva regional de caza, la consejería aprobará anualmente un plan técnico en desarrollo del plan cinegético en el que, en función de los censos más actualizados, se fijarán los cupos de caza para cada cuartel.



Artículo 43. Estrategia Regional de la Caza.

1. La Estrategia Regional de la Caza será el instrumento de planificación para la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, con un carácter estratégico y orientador, y sin efectos normativos.

2. La Estrategia establecerá los criterios generales para la conservación, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en esta ley. A tal efecto contendrá al menos:

- a) Un análisis DAFO de la actividad cinegética.
- b) Las líneas estratégicas básicas para el fomento de las especies cinegéticas y sus hábitats.
- c) Los criterios para la zonificación cinegética regional.
- d) Un programa de valorización de la caza como instrumento de desarrollo rural.
- e) Un programa de control poblacional de la fauna cinegética.
- f) Un programa de educación y sensibilización ambiental en materia de caza.

3. La Estrategia será elaborada por la consejería y se aprobará por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

4. La Estrategia tendrá vigencia indefinida, e incluirá mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos, pudiendo ser objeto de las modificaciones que se consideren oportunas.

Artículo 44. Directrices comarcales o de gestión de especies.

1. Las directrices comarcales o de gestión de especies serán instrumentos de planificación para la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en su ámbito de aplicación, con un carácter estratégico y orientador, y sin efectos normativos.

2. Las directrices contendrán criterios, orientaciones y recomendaciones para la armonización de la gestión de los recursos cinegéticos en el ámbito comarcal o para coordinar adecuadamente la gestión de una especie o conjunto de especies.

3. Las directrices serán elaboradas y aprobadas por la consejería, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

4. Las directrices tendrán vigencia indefinida, y podrán ser objeto de las modificaciones que se consideren oportunas.

Artículo 45. Planes comarcales o de gestión de especies.

1. Los planes comarcales o de gestión de especies serán instrumentos de planificación para la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en su ámbito de aplicación, con carácter normativo y de obligado cumplimiento.

2. Los planes comarcales o de gestión de especies podrán imponer el cumplimiento obligatorio de determinados criterios, orientaciones o recomendaciones previstos en las directrices reguladas en el artículo anterior, cuando ello se considere conveniente para garantizar la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en el ámbito comarcal o para coordinar adecuadamente la gestión de una especie o conjunto de especies.

3. Por orden de la consejería se regulará el procedimiento de elaboración, aprobación y modificación de los planes comarcales o de gestión de especies. En todo caso serán aprobados por la consejería, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, su vigencia será indefinida, y podrán ser objeto de las modificaciones que se consideren oportunas.



TÍTULO VII
PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS
CAPÍTULO I
PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 46. Limitación de los periodos hábiles de caza.

1. La caza solo se podrá efectuar durante los periodos y días hábiles establecidos en el anexo II, que podrán ser restringidos por los planes comarcales o de gestión de especies.

2. Asimismo, cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico, biológico o sanitario que afecten o puedan afectar a una o varias especies cinegéticas, la consejería, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, podrá establecer moratorias temporales o reducciones de los periodos y días hábiles de determinadas especies.

3. Excepcionalmente, en los planes cinegéticos de las reservas regionales de caza y de los cotos de caza podrán figurar periodos y días hábiles de caza diferentes de los establecidos en el anexo II. En tal caso para su aprobación será necesario aportar la justificación técnica de la medida pretendida.

4. Toda extracción autorizada fuera de los periodos señalados en los apartados anteriores será considerada control poblacional, salvo lo dispuesto para la caza intensiva en el artículo 69.

Artículo 47. Cupos de extracción.

1. En los planes comarcales o de gestión de especies se podrán establecer cupos máximos de extracción por cazador y día para determinadas especies. Asimismo, temporalmente y por causas justificadas, la consejería podrá reducir tales cupos, o incluso establecer una moratoria de capturas para una o varias especies, ya sea en determinadas comarcas o en todo el territorio regional.

2. No se podrán superar los cupos de extracción por temporada cinegética contemplados en el plan cinegético correspondiente para las especies de caza mayor. Para las de caza menor, se permitirá superar el cupo máximo medio anual fijado en el plan cinegético hasta en un máximo del 20 por ciento. Si se supera dicho porcentaje, además de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, se suspenderá la caza de la especie o especies afectadas hasta la elaboración de un nuevo inventario cinegético y la presentación de una modificación del plan cinegético.

Artículo 48. Otras medidas de protección generales.

Además de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 65.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, deberán respetarse las siguientes:

a) En relación con el momento de la caza, se prohíbe:

1º. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomando como referencia las tablas de orto y ocaso. Esta prohibición no será de aplicación en los aguardos o esperas y tiradas de aves acuáticas desde puestos fijos.

2º. Cazar en los llamados días de fortuna, entendidos como aquellos en los que, a consecuencia de incendios, inundaciones y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

3º. Cazar especies de caza menor en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo con una capa superior a 10 centímetros. Esta prohibición no se aplica a la caza de aves acuáticas, ni a la de paloma en pasos tradicionales, ni a la de otras aves migratorias cazables en sus vuelos de desplazamiento. Igualmente, se prohíbe la caza de especies de caza mayor cuando la nieve cubra de forma continua el suelo con una capa superior a 40 centímetros.

4º. Disparar cuando no haya sido reconocida la especie, o cuando no se distinga la edad y/o sexo del ejemplar siempre que sea posible y la autorización de caza esté condicionada a tales características.

2º. Transportar armas de caza u otros medios de caza listos para su uso, en las épocas, días, horarios o terrenos en los que no se esté autorizado para cazar.

b) Con el fin de proteger la reproducción de las especies, se prohíbe:

1º. La recogida en la naturaleza, de huevos, pollos o crías de las especies de caza.

2º. La alteración, deterioro o destrucción de los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas, salvo autorización de la consejería, o cuando resulte necesario para el mantenimiento de infraestructuras públicas.

c) En relación con las labores agropecuarias, se prohíbe:

1º. Transportar armas, aun enfundadas, en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores agropecuarias, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.

2º. Cazar durante el pastoreo.

d) En relación con terrenos ajenos, se prohíbe:

1º. Chantear la caza en terrenos ajenos, entendida como la práctica dirigida a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se entenderán como práctica de chantear aquellos procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.

2º. Atraer la caza de terrenos ajenos. No se entenderá como tal la realización de mejoras en el hábitat, el aporte de alimentación complementaria, agua o nutrientes en forma de sales cuando se realice a distancias superiores a 250 metros respecto a los límites de los terrenos cinegéticos colindantes, ni el aporte de alimentación en los aguardos y esperas nocturnas a jabalí.

3º. Cazar en retranca en terrenos cinegéticos ajenos al que se está celebrando la cacería. A tales efectos, se considera retranca cazar a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos de caza menor, y a menos de 500 metros en las cacerías colectivas de caza mayor, salvo en la práctica de caza intensiva debidamente autorizada.

e) Durante las monterías y los ganchos el organizador deberá adoptar las medidas oportunas que garanticen que no se abatan más animales de los autorizados o, en el caso de especies cinegéticas sujetas a precintado, de los precintos disponibles.

f) En la práctica de la caza a rececho solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

g) En los planes comarcales o de gestión de especies, o mediante orden de la consejería, podrán establecerse superficies mínimas exigibles para el desarrollo de monterías y ganchos.

Artículo 49. Medidas de protección para determinadas especies.

1. Caza de la liebre:

a) En la caza de la liebre con galgo únicamente se podrán utilizar perros de dicha raza en un número máximo de dos, debiendo permanecer sujetos todos los perros participantes hasta el inicio de una carrera y no pudiendo iniciarse una nueva hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos. Además se prohíbe el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.

b) Se prohíbe disparar sobre la liebre cuando vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla.



2. Caza de palomas y tórtolas:

a) Se prohíbe disparar a las palomas y tórtolas en sus bebederos habituales ni a menos de 1.000 metros de palomares con fines comerciales debidamente señalizados.

b) Se prohíbe disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias y en un radio de 200 metros de los palomares domésticos en explotación.

3. Caza de la becada: podrá practicarse únicamente en las modalidades de al salto o a rabo y en mano.

4. Caza de perdiz: se prohíbe cazar la perdiz con reclamo, salvo cuando dicha modalidad sea expresamente autorizada dentro de la práctica de la caza intensiva.

Artículo 50. Autorizaciones excepcionales.

1. Excepcionalmente, por orden de la consejería podrán quedar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones y condiciones establecidas en los artículos 31, 35, 36, 37, 46, 47, 48 y 49, cuando concurran alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

a) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, para especies catalogadas de la flora silvestre o para especies de la fauna no cinegética.

b) Para la realización de controles poblacionales conforme a lo dispuesto en el título VIII.

c) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.

2. La orden de la consejería citada en el apartado anterior deberá ser motivada y singularizada, así como especificar las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.

Artículo 51. Protección de la pureza genética.

1. Reglamentariamente podrán establecerse las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación de los recursos genéticos de las especies cinegéticas.

2. Cuando se sospeche de la introducción no autorizada o irregular de ejemplares que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, los agentes que según lo dispuesto en el artículo 76 tienen la condición de agente de la autoridad, así como el personal de la consejería designado al efecto, podrán acceder en cualquier clase de terrenos a la captura de ejemplares y recoger las muestras necesarias, y exigir al titular del coto de caza o al propietario del terreno, según corresponda, la adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y MEJORA DEL HÁBITAT CINEGÉTICO

Artículo 52. Conservación y mejora del hábitat cinegético.

1. La Junta de Castilla y León fomentará el uso de prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que promuevan la conservación y mejora del hábitat en el que se desarrollan las especies cinegéticas. En especial, la consejería participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos por esta ley.

2. La consejería podrá colaborar con los titulares de cotos de caza en la ejecución de obras y actuaciones de mejora del hábitat de las especies cinegéticas mediante ayudas y subvenciones, para las que tendrán prioridad los cotos colaboradores regulados en el artículo 59.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley, se podrán imponer, como medida accesoria en el correspondiente procedimiento sancionador, medidas correctoras o reparadoras por parte del titular.

4. Queda prohibido abandonar en el medio natural vainas o casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte en su práctica, salvo los que por salir despedidos al realizar el disparo son de difícil recuperación, tales como tacos, perdigones o balas.

Artículo 53. Zonas de reserva.

1. Son zonas de reserva aquellas superficies definidas en los planes cinegéticos de los cotos de caza que se excluyen del aprovechamiento cinegético al menos durante dos años consecutivos y que abarquen, como mínimo, el 15 por 100 del total acotado.

2. La existencia de zonas de reserva:

a) Será obligatoria en los cotos que tengan la consideración de cotos federativos de caza.

b) Será voluntaria en los demás cotos, dando lugar a una reducción en la tasa aplicable al coto, equivalente al porcentaje de la superficie del coto incluida en zonas de reserva.

Artículo 54. Cerramientos.

1. El cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o la instalación de cercados parciales en su interior requerirá autorización de la consejería siempre que su finalidad sea cinegética.

2. La orden de autorización establecerá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de cotos colindantes. En todo caso, no se autorizarán cerramientos que sirvan como medio de captura de las piezas de caza de terrenos colindantes.

3. Los cerramientos cinegéticos no deberán dificultar el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni suponer afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos, ni impedir o dificultar el tránsito de personas en zonas y vías de uso público.

4. No se autorizarán cercados cinegéticos de caza mayor de superficie inferior a 250 hectáreas.

5. La solicitud de autorización será realizada por el titular del coto de caza e irá acompañada de una memoria técnica firmada por técnico competente, con el siguiente contenido mínimo:

a) Finalidad del cerramiento y características constructivas fundamentales.

b) Viabilidad del aprovechamiento cinegético de la especie o especies que se pretenden retener en su interior, así como la capacidad de carga cinegética que puede sustentar el terreno.

c) Grado de afección a otras especies de la fauna silvestre presentes en el terreno, a las cubiertas vegetales, al paisaje y a las áreas y recursos naturales protegidos.

d) Soluciones adoptadas para evitar los riesgos de endogamia de las especies cinegéticas objeto de retención.

e) Soluciones adoptadas para asegurar el tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética y para garantizar el paso en caso de resultar afectados terrenos de dominio público o servidumbres.

5. No tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos:

a) Los destinados a la retención de piezas de caza en cautividad.

b) Los instalados en zonas de adiestramiento de perros.

c) Los de capturaderos.



- d) Los que tengan fines sanitarios, científicos o de investigación.
 - e) Los de granjas cinegéticas.
6. En el interior de cercas instaladas con fines no cinegéticos, y que impidan el tránsito de las especies de caza, no podrá practicarse ésta sin autorización de la consejería.

CAPÍTULO III

ASPECTOS SANITARIOS DE LA CAZA

Artículo 55. Enfermedades y epizootias.

1. La consejería competente en materia de sanidad animal establecerá una red de seguimiento y vigilancia del estado sanitario de las especies cinegéticas.
2. Los ayuntamientos, los titulares cinegéticos, sus vigilantes, los titulares de granjas cinegéticas y los poseedores de especies cinegéticas en cautividad, así como todos los cazadores, deberán poner en conocimiento de la consejería la aparición de cualquier síntoma de epizootia en la fauna silvestre, que lo pondrá en conocimiento de la consejería competente en materia de sanidad animal al objeto de adoptar las medidas conjuntas oportunas.
3. Diagnosticada la enfermedad y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma vendrán obligados a adoptar las medidas dictadas por la consejería competente en materia de sanidad animal para conseguir la erradicación de la epizootia.
4. Cuando la investigación de epizootias así lo exija, el personal de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y recursos cinegéticos podrá acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO POBLACIONAL

Artículo 56. Censos, estadísticas y estudios.

1. La consejería realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada sobre las poblaciones y aprovechamientos de las especies cinegéticas.
2. La consejería fomentará la experimentación y la investigación aplicada en materia cinegética, pudiendo suscribir convenios de colaboración con entidades que tengan entre sus fines la realización de estas actuaciones.
3. Los titulares cinegéticos deberán colaborar con la consejería para el cumplimiento de estos fines, suministrando cuanta información les sea requerida sobre la actividad cinegética desarrollada y las especies cinegéticas presentes en los terrenos de su titularidad.
4. La consejería promoverá la coordinación de los censos y seguimientos poblacionales de las especies migratorias con la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas.

Artículo 57. Sistema de seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas.

1. Se crea el sistema de seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas de Castilla y León, a fin de obtener un adecuado conocimiento del estado de las poblaciones de las especies cinegéticas, con el objetivo de garantizar que la práctica de la caza no pone en peligro el estado de conservación de las especies cinegéticas
2. El sistema se nutrirá de las siguientes fuentes de información:
 - a) La mejor información científica disponible.



b) Los inventarios cinegéticos incluidos en los planes cinegéticos de los cotos de caza y reservas regionales de caza, elaborados mediante una metodología estandarizada y contrastable.

c) Los censos e inventarios realizados por la propia consejería a través de su personal técnico y de campo o mediante encargo a especialistas o convenios con sociedades científicas especializadas.

d) Los datos de capturas obtenidos en los cotos de caza y reservas regionales de caza,

e) Los datos aportados por los cotos colaboradores.

f) Cuanta otra información válida y contrastable se encuentre disponible.

3. Los resultados obtenidos a través del sistema de seguimiento se compilarán en informes de carácter periódico y público.

Artículo 58. Anillamiento de especies cinegéticas.

1. El anillamiento o marcado de piezas de caza con fines científicos o de investigación requerirá la autorización de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

2. El cazador que cobre una pieza portadora de anillas o marcas de animales, así como cualquier persona que las halle, deberá entregarlas a la citada consejería.

Artículo 59. Cotos y otras entidades colaboradoras.

1. Podrán ser declarados cotos colaboradores aquéllos cotos de caza cuyo titular colabore con la consejería de forma voluntaria, para la obtención de datos para el mejor conocimiento de la actividad y las especies cinegéticas, así como para experimentar y analizar diversas actuaciones en beneficio de la caza, y sean reconocidos como tales por la consejería.

2. Por orden de la consejería se establecerán los requisitos que deba cumplir un coto de caza para ser reconocido como coto colaborador, y la forma en que se concretará la colaboración, con sujeción a las siguientes reglas:

a) La colaboración versará principalmente sobre el seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas y la obtención de información sobre su reproducción, crianza y etología.

b) Los cotos colaboradores deberán contar con una asistencia técnica permanente.

c) Para la declaración se tendrá en cuenta que el coto sea representativo a escala comarcal.

3. Los cotos colaboradores podrán ser objeto de incentivos económicos, como bonificaciones o exenciones sobre la tasa anual o mediante la habilitación de líneas de ayudas.

4. Las federaciones deportivas de caza existentes en Castilla y León tienen carácter de entidades colaboradoras de la consejería, especialmente para el desarrollo de programas de protección y fomento de las especies cinegéticas, de gestión y conservación de los recursos cinegéticos, de asesoramiento sobre aspectos de regulación de la actividad cinegética y de fomento de la educación y formación de los cazadores, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

5. La consejería podrá otorgar la condición de entidad colaboradora a otras asociaciones o sociedades relacionadas exclusivamente con la caza. Los requisitos para otorgar dicha condición se establecerán por orden de la consejería.

6. Las entidades colaboradoras gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones para el desarrollo de las actividades cinegéticas.

Artículo 60. Cazadores colaboradores.

1. Podrán ser declarados cazadores colaboradores aquéllos cazadores que de forma voluntaria colaboren con la consejería en la obtención de datos para el mejor conocimiento de la actividad y las especies cinegéticas, y sean reconocidos como tales por la consejería.



2. Por orden de la consejería se establecerán los requisitos que deba cumplir un cazador para ser reconocido como cazador colaborador, con especial atención a la formación necesaria, así como la forma en que se concretará la colaboración.

Artículo 61. Memoria anual de aprovechamientos y actividades cinegéticas.

En el plazo de un mes desde la finalización de la temporada cinegética el titular cinegético de un coto de caza deberá presentar ante la consejería una memoria de los aprovechamientos y actividades realizadas en la temporada.

Artículo 62. Registro de capturas.

Los cazadores deberán registrar todas las capturas que efectúen, de forma inmediata tras la finalización del lance correspondiente, a través del sistema informático de registro de capturas, cuyo enlace estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León, aplicando las siguientes reglas:

- a) El registro aportará los datos más significativos de la captura, figurando al menos, la fecha y la hora, la especie o especies y el número de ejemplares de cada una, así como el sexo y edad cuando así sea requerido.
- b) El registro será comunicado al titular cinegético del coto para su conocimiento y efectos, tanto en la elaboración de la memoria anual de aprovechamientos y actividades cinegéticas como para la adopción de las medidas necesarias para controlar el grado de ejecución del cupo máximo de capturas establecido en el plan cinegético.
- c) En el caso de cacerías colectivas, la comunicación deberá realizarse por el organizador de la cacería tras su finalización.
- d) En el caso de aguardos o esperas u otras modalidades de caza individual en puesto fijo, la comunicación deberá realizarse antes del abandono del puesto.

CAPÍTULO VI DIVULGACIÓN

Artículo 63. Divulgación y sensibilización en materia de caza.

1. Con el objetivo de divulgar los valores de la caza y sensibilizar a la sociedad al respecto, la consejería fomentará:

- a) Entre los cazadores y titulares cinegéticos: la educación y divulgación de las buenas prácticas cinegéticas, el respeto y conservación del medio ambiente y la educación en materia de desarrollo sostenible y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- b) Para la sociedad en su conjunto: el mejor conocimiento de la caza en tanto actividad cultural tradicional en Castilla y León, así como su importancia para la gestión sostenible de los recursos naturales y para el mantenimiento del equilibrio poblacional de las especies, así como su contribución al desarrollo del medio rural.
- c) La incorporación de los jóvenes y de las mujeres a la actividad cinegética.

2. Con tales fines, la consejería podrá firmar convenios de colaboración con las entidades sociales relacionadas con la caza.

Artículo 64. Competiciones y exhibiciones.

1. La organización de competiciones deportivas oficiales de caza se reserva a la Federación de Caza de Castilla y León y a la Federación Castellano-Leonesa de Galgos.



2. Las competiciones y exhibiciones podrán realizarse en aquellos cotos en que así se acuerde entre las partes, previa autorización de la consejería.

TÍTULO VIII CONTROL POBLACIONAL

Artículo 65. Control poblacional de especies cinegéticas.

1. Se entiende por control poblacional de las especies cinegéticas las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales de dichas especies con la finalidad de:

- a) Evitar efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- c) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.
- d) Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, al ganado, a los bosques, a la fauna terrestre y acuática y a la calidad de las aguas.
- e) Conservar los hábitats.
- f) Llevar a cabo acciones de control sanitario.
- g) Corregir aquellos desequilibrios poblacionales que pongan en riesgo el adecuado estado de conservación de la población sobre la que se actúa o de poblaciones de otras especies de fauna o de flora con las que interactúa.
- h) Prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público.
- i) Otras razones debidamente justificadas que se establezcan reglamentariamente.

2. Los controles poblacionales podrán realizarse en todo tipo de terrenos, tanto rústicos, ya sean cinegéticos o no cinegéticos, como urbanos.

3. Los controles poblacionales de especies cinegéticas requerirán autorización de la consejería y deberán ser solicitados:

- a) En terrenos cinegéticos, por el titular cinegético y subsidiariamente por los propietarios de los terrenos afectados.
- b) En terrenos no cinegéticos, por los propietarios de los terrenos afectados o por cualquier otra persona que acredite la producción de daños imputables a especies cinegéticas.

4. En todo caso, la orden de autorización de controles poblacionales:

- a) Deberá ser motivada y singularizada.
- b) Deberá especificar las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.
- c) Podrá dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos 31, 35, 36, 37, 46, 47, 48 y 49.

Artículo 66. Control de predadores.

Cuando el control poblacional regulado se refiera a especies cinegéticas predatoras, la orden de autorización podrá, además de lo dispuesto en el artículo anterior, autorizar la caza de dichas especies en época de veda, así como establecer como obligatorios determinados requisitos y permitir el uso de determinados instrumentos, medios o sistemas de control.



Artículo 67. Emergencias cinegéticas.

1. Cuando en un ámbito territorial de Castilla y León se produzcan concentraciones de una especie cinegética determinada en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes, la conservación de otras especies o de los hábitats, o para la propia caza, la consejería podrá declarar dicho ámbito territorial en situación de emergencia cinegética temporal.

2. La declaración de emergencia cinegética temporal podrá realizarse de oficio por la consejería, cuando los bienes a proteger estén dentro de su ámbito competencial, o a propuesta de otra consejería o de otra administración pública.

3. La declaración de emergencia cinegética temporal tendrá como objetivo determinar las medidas conducentes a eliminar el riesgo que la motivara y reducir, si procediera, el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión.

4. Las medidas establecidas en la declaración de emergencia cinegética serán obligatorias para los titulares cinegéticos, y podrán incluir la autorización a dichas personas para practicar los controles poblacionales necesarios para llevar a cabo tales medidas.

5. Las administraciones públicas promotoras de la declaración de emergencia cinegética podrán ejecutar las medidas decretadas en la emergencia con carácter subsidiario.

TÍTULO IX

GESTIÓN COMERCIAL DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 68. Granjas cinegéticas.

1. Se consideran granjas cinegéticas los establecimientos cuya finalidad sea la producción de ejemplares de especies cinegéticas con carácter intensivo para su comercialización vivas o muertas, sin perjuicio de que se desarrolle completamente su ciclo biológico o sólo alguna de sus fases.

2. Los palomares con fines comerciales de las especies de palomas declaradas como cinegéticas, tienen la consideración de granjas cinegéticas a todos los efectos.

3. Las granjas cinegéticas deben ser autorizadas por la consejería. Esta autorización será requisito previo para cualquier otra autorización, licencia o registro que resulte necesario, y las condiciones que imponga habrán de ser respetadas en todo caso.

4. Con la solicitud de autorización se adjuntará un proyecto suscrito por técnico competente; del mismo modo se procederá para solicitar autorización en caso de traslado, ampliación, modificación sustancial, cese de la actividad o cambio de los objetivos de producción; en caso de modificaciones no sustanciales bastará una memoria técnica.

5. Reglamentariamente se regulará el registro de granjas cinegéticas de Castilla y León, en el que deberán inscribirse al menos los datos de identificación de la explotación, su ubicación, los datos de su titular, la fecha de autorización, las especies que son objeto de cría, las fases de producción que se van a desarrollar y las producciones máximas previstas.

6. Las granjas cinegéticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Llevar a cabo un programa de control zootécnico-sanitario.

b) Disponer de un libro de registro de actividad en el que se harán figurar todas las incidencias que se determinen reglamentariamente.

c) Someterse a los controles de índole sanitario y genético que se prevean reglamentariamente, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de la consejería.



7. La consejería establecerá, conjuntamente con la consejería competentes en materia de sanidad animal, un programa de inspección y control de granjas cinegéticas, para asegurar las condiciones higiénico-sanitarias y la pureza genética adecuadas.

Artículo 69. Caza intensiva comercial y sueltas de caza.

1. Se entiende por caza intensiva la practicada, con finalidad comercial, sobre piezas de caza liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo.

2. La constitución de cotos de caza destinados a la práctica exclusiva de la caza intensiva deberá ser autorizada por la Consejería previa solicitud de su promotor, presentada por medios electrónicos, una vez comprobado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante sea titular del derecho al aprovechamiento cinegético de la totalidad de la superficie que se pretenda acotar.

b) Que la superficie tenga entre 10 y 250 hectáreas cuando se trate de especies de caza menor, o entre 50 y 500 hectáreas en el caso de especies de caza mayor.

c) Solo se dedicarán a la caza intensiva terrenos con baja densidad de la o las especies que sean objeto de la misma, en los que un informe técnico avale que su práctica resulta compatible con la conservación de las poblaciones naturales, estando en todo caso su autorización condicionada a lo establecido en los planes de manejo de las especies amenazadas que resulten de aplicación.

3. En la caza intensiva se respetarán las siguientes reglas:

a) La caza intensiva solo podrá realizarse sobre los cotos constituidos para su práctica exclusiva, o en los cuarteles de caza definidos a tal efecto en el plan cinegético, que deberán reunir las mismas condiciones señaladas para los cotos exclusivos de caza intensiva en el apartado anterior.

b) La caza intensiva deberá estar prevista en el correspondiente plan cinegético, el cual podrá habilitar su realización en periodos o días hábiles distintos de los previstos en el anexo II.

c) Los terrenos dedicados a la caza intensiva se señalarán adecuadamente.

d) Se llevará un libro de registro en el que se anotarán, al menos, las actividades cinegéticas y las sueltas de piezas de caza realizadas.

e) Se contará con personal de vigilancia específico.

4. Se entiende por suelta de caza la liberación, sin finalidad comercial, de piezas de caza menor en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo, durante los periodos y días hábiles para la caza previstos en el anexo II.

5. Las sueltas de caza estarán sujetas a comunicación, si están previstas en el plan cinegético correspondiente. En otro caso requerirán la autorización previa de la consejería.

Artículo 70. Especies cinegéticas comercializables.

Todas las especies cinegéticas son comercializables, salvo aquéllas cuya comercialización se prohíba por orden de la consejería con la finalidad de garantizar la conservación de la especie o por otras razones justificadas vinculadas a los objetivos de esta ley.

Artículo 71. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

1. Se prohíbe el transporte y la comercialización de piezas de caza muertas durante el período de veda, con las siguientes excepciones:

a) Las procedentes de granjas cinegéticas.

b) Las procedentes de controles poblacionales debidamente autorizados.



- c) Las procedentes de la práctica de actividades cinegéticas o competiciones autorizadas
 - d) Las procedentes de otras comunidades autónomas en que su caza no esté vedada, debiendo ir acompañadas con la documentación que avale dicha procedencia.
 - e) Cuando se obtenga una autorización singular de la consejería.
2. Por orden de la consejería podrán establecerse las condiciones de traslado de los cuerpos y trofeos de las piezas de caza, tales como precintos o marcas.

Artículo 72. Transporte y suelta de piezas de caza vivas.

1. Toda expedición de piezas de caza viva que tenga como destino cualquier punto del territorio de Castilla y León, bien sea para su suelta en el medio natural o para su estancia o recría en una granja cinegética, deberá ser comunicada a la consejería independientemente de su origen.
2. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier tipo que se empleen deberán llevar, en lugar bien visible, etiquetas en las que aparezcan la denominación de la granja cinegética o coto de caza de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o explotación de destino.
3. Las sueltas de piezas vivas de caza deberán estar recogidas en el plan cinegético del coto de caza, requiriendo autorización de la consejería en caso contrario, y deberán ser comunicadas a la consejería en los términos previstos en el plan cinegético o en la autorización.
4. No se exigirán los requisitos citados en los apartados anteriores en los traslados y sueltas para entrenamiento de aves de cetrería, zonas de adiestramiento de perros y celebración de campeonatos oficiales de caza en la modalidad de San Huberto, en un número no superior a quince por transporte.
5. Cuando se produzcan sueltas de piezas de caza sin cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán adoptar las medidas que procedan para eliminar los efectos adversos previsibles, repercutiendo los gastos sobre el infractor, de forma accesorias al correspondiente procedimiento sancionador.

TÍTULO X

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

CAPÍTULO I

ÓRGANOS CONSULTIVOS Y ASESORES

Artículo 73. Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos.

Son órganos consultivos o asesores en materia de recursos cinegéticos, los siguientes:

- a) El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, creado por el Decreto 1/2017, de 12 de enero, el cual ejercerá, además de las funciones establecidas en su norma de creación, las que le atribuye esta ley.
- b) Los consejos territoriales de caza, creados por el Decreto 80/2002, de 20 de junio, los cuales ejercerán las funciones establecidas en su norma de creación.
- c) La Comisión Científica de la Caza, regulada en el artículo siguiente.
- d) La Comisión de Homologación de Trofeos de Caza, regulada en el artículo 75.

Artículo 74. Comisión Científica de la Caza.

1. Al objeto de asesorar a la consejería en materias técnicas y científicas relacionadas con la caza, se crea la Comisión Científica de la Caza.

2. La Comisión estará formada por personas de acreditada solvencia técnica o científica, y con reconocida experiencia en la gestión cinegética o en la gestión de especies cinegéticas, las cuales serán designadas por la consejería.

3. La Comisión asesorará a la consejería al menos en la elaboración de la Estrategia Regional de la Caza y demás instrumentos de planificación cinegética, así como en cualquier otra cuestión relacionada con las especies cinegéticas y la caza.

4. Los miembros de la Comisión podrán ser objeto de remuneración económica con cargo a los presupuestos de la consejería.

Artículo 75. Comisión de Homologación de Trofeos de Caza.

1. La Comisión de Homologación de Trofeos es un órgano adscrito a la consejería, cuya función es la valoración y homologación oficial de los trofeos de caza, aplicando las fórmulas de valoración correspondientes a cada especie definidas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en el ámbito de las normas de homologación del Consejo Internacional de la Caza.

2. La composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Homologación de Trofeos se determinará por orden de la consejería.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA

Artículo 76. Agentes de vigilancia e inspección.

1. La vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, serán desempeñadas por:

a) Los agentes medioambientales, agentes forestales y celadores de medio ambiente de la Junta de Castilla y León.

b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, conforme a su legislación específica.

c) El personal de la consejería designado para realizar labores de verificación e inspección.

d) El personal de los servicios de seguridad privada previstos en el artículo siguiente.

2. A los efectos de esta ley, las personas citadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior tienen la condición de agentes de la autoridad, y las personas citadas en la letra d) tienen la condición de agentes auxiliares de la autoridad.

3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones:

a) Denunciarán las infracciones de las que tengan conocimiento y decomisarán, cuando proceda, las piezas y medios de caza empleados para cometerlas, conforme al artículo 84.

b) Podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética, estando sus titulares obligados a permitir su acceso. En el supuesto de entrada domiciliaria se precisará consentimiento del titular o autorización judicial.

c) Podrán inspeccionar los vehículos o remolques relacionados con la actividad cinegética, así como los morrales, armas, otros medios de caza o equipamientos auxiliares que utilicen los cazadores o quienes les acompañen como personal auxiliar, decomisando, cuando proceda, las piezas y medios de caza empleados para cometer una infracción, conforme al artículo 84.

4. Los hechos constatados por los agentes de la autoridad, debidamente recogidos en documento público formalizado con observancia de los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio en el correspondiente procedimiento administrativo.



Artículo 77. Vigilancia de los cotos de caza.

Los cotos de caza deben contar con un servicio privado de vigilancia a cargo de sus titulares, propio o contratado, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente. El personal del citado servicio deberá velar por el cumplimiento de esta ley y las disposiciones que la desarrollen dentro del coto, así como colaborar con los agentes medioambientales y celadores de medio ambiente, cuando sea necesario en los servicios de vigilancia de la caza, así como denunciar cuantos hechos con posible infracción de lo dispuesto en esta ley se produzcan en los terrenos que constituyen el coto, ante alguno de los agentes que tengan condición de agente de la autoridad conforme al artículo anterior.

Artículo 78. Práctica de la caza por el personal de vigilancia.

Quienes tengan condición de agente de la autoridad conforme al artículo 76 y sus auxiliares no podrán cazar en el ejercicio de sus funciones. No obstante, podrán realizar acciones cinegéticas con autorización de la consejería:

- a) En las situaciones especiales previstas en el artículo 50.
- b) Para el control de especies cinegéticas, previa solicitud del titular cinegético del terreno donde presten servicio.

TÍTULO XI

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 79. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Instalar cerramientos que sirvan para la captura de piezas de caza de terrenos colindantes.
- b) Transportar armas de guerra o emplearlas para la caza.

Artículo 80. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) En cuanto a los requisitos del cazador:
 - 1ª. Cazar teniendo retirada la licencia de caza, o estando inhabilitado para poseerla por una sentencia judicial o resolución administrativa firme.
 - 2ª. Falsear los datos precisos al solicitar la licencia de caza.
 - 3ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, sin haber obtenido el certificado de aptitud, salvo que se estuviera exento de obtenerlo.
 - 4ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, sin la autorización prevista en el artículo 12.3.f) o incumpliendo lo establecido en la misma.
- b) En cuanto a los terrenos cinegéticos:
 - 1ª. Falsear los datos que deben aportarse para constituir un coto de caza.
 - 2ª. Disparar en dirección a las zonas de seguridad cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.
 - 3ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, en zonas de seguridad, salvo en los casos previstos en el artículo 29.



- 4ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, en terrenos vedados o en terrenos urbanos.
- c) En cuanto a los medios de caza:
- 1ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, en época de veda, sin la correspondiente autorización.
- 2ª. Emplear sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 31, salvo si el acto constituye infracción muy grave.
- 3ª. Usar en arcos de caza, puntas o flechas equipadas con dispositivos tóxicos o explosivos, o que tengan forma de arpón.
- 4ª. Cazar con otros medios o procedimientos no permitidos.
- d) En cuanto a las modalidades de caza:
- 1ª. Celebrar una montería o gancho sin autorización o sin haber presentado una declaración responsable, o incumpliendo las condiciones establecidas en las mismas.
- 2ª. No señalar debidamente las principales vías de acceso a la mancha a batir en monterías o ganchos, conforme a lo establecido en el artículo 38.3.
- 3ª. Emplear o tener cartuchos de perdigones durante la práctica de cualquier modalidad de caza mayor.
- 4ª. Impedir u obstaculizar el normal desarrollo de una acción o modalidad de caza.
- e) En cuanto a la planificación cinegética:
- 1ª. Permitir la práctica de la caza sin tener aprobado el correspondiente plan cinegético.
- 2ª. Incumplir lo dispuesto en el plan cinegético aprobado.
- 3ª. Falsear los datos contenidos en un plan cinegético que se someta a aprobación.
- 4ª. Cazar dentro de las zonas de reserva establecidas en los planes cinegéticos.
- f) En cuanto a la protección de los recursos cinegéticos:
- 1ª. Cazar especies excluidas temporalmente de la práctica cinegética.
- 2ª. Cazar con armas cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros.
- 3ª. Incumplir lo dispuesto en los apartados a), b), d), e) y g) del artículo 48, o en el apartado 4 del artículo 49.
- 4ª. Incumplir lo dispuesto en el artículo 54 sobre cerramientos de terrenos cinegéticos, salvo que el acto constituya una infracción muy grave.
- 5ª. Incumplir lo dispuesto en el artículo 55 sobre notificación de enfermedades y epizootias de la fauna silvestre.
- 6ª. No presentar la memoria anual prevista en el artículo 61.
- g) En cuanto a los controles poblacionales:
- 1ª. Realizar controles poblacionales sobre especies cinegéticas o controles de predadores sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en misma.
- 2ª. No realizar las medidas determinadas por la consejería derivadas de la declaración de una emergencia cinegética.
- h) En cuanto a la gestión comercial de la caza:



- 1ª. Incumplir lo dispuesto en el artículo 69 para la caza intensiva.
 - 2ª. Comercializar una especie cinegética cuya comercialización esté prohibida.
 - 3ª. Transportar o comercializar piezas de caza muertas o partes de las mismas incumpliendo lo dispuesto en el artículo 71.
 - 4ª. Soltar piezas de caza vivas incumpliendo lo dispuesto en el artículo 72.
- i) En cuanto a la vigilancia:
- 1ª. Negarse a mostrar la documentación exigible a los agentes de la autoridad o a sus agentes auxiliares.
 - 2ª. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se utilice para la caza, cuando así sea requerido.
 - 3ª. Negarse a entregar a los agentes de la autoridad las piezas de caza obtenidas durante la comisión de una infracción tipificada en esta ley, o los medios de caza utilizados para ello.
 - 4ª. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a todo tipo de instalaciones cinegéticas o terrenos, en el ejercicio de sus funciones.
 - 5ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, por parte de los agentes de la autoridad o de sus agentes auxiliares, sin autorización, durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 81. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) En cuanto a los requisitos del cazador:
 - 1ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, sin llevar consigo la documentación señalada en el artículo 12.4.
 - 2ª. Cazar sin poseer licencia de caza en vigor.
- b) En cuanto a los terrenos cinegéticos:
 - 1ª. Entrar a cobrar una pieza de caza en terrenos de titularidad ajena, con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3.
 - 2ª. Negarse a entregar, por parte del titular o propietario de los terrenos, la pieza de caza herida o muerta, cuando se deniega la autorización al cazador para entrar a cobrarla, siempre que pudiera ser hallada o aprehendida.
 - 3ª. Apropiarse de desmogueos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.7.
- c) En cuanto a los medios de caza: no controlar los perros, según lo dispuesto en el artículo 32.
- d) En cuanto a las modalidades de caza:
 - 1ª. Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas que no estén tipificadas como infracciones graves.
 - 2ª. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves.
- e) En cuanto a la protección de los recursos cinegéticos:
 - 1º. Incumplir lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49, cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.



2ª. Abandonar en el medio natural vainas o casquillos de munición, o cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte, con la excepción prevista en el artículo 52.4.

3ª. Incumplir el deber de colaboración previsto en el artículo 56.3.

4ª. Tener piezas de caza sin autorización cuando sea necesaria conforme al artículo 10, o bien incumpliendo lo establecido en la autorización.

5ª. Incumplir lo dispuesto en los artículos 36.5 y 62 sobre registro de capturas.

f) En cuanto a la gestión comercial de la caza:

1ª. No comunicar las expediciones de piezas de caza vivas con destino en Castilla y León conforme lo dispuesto en el artículo 72.

2ª. Celebrar competiciones o exhibiciones sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en misma.

g) Con carácter general, incumplir cualquiera de las obligaciones, condiciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en esta ley o su normativa de desarrollo, cuando ello no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 82. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de: cuatro años, las muy graves; un año, las graves; y cuatro meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se cometa, y quedará interrumpido con el inicio del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado.

3. También se producirá la prescripción si el procedimiento sancionador queda paralizado por un período de tiempo superior al plazo de prescripción previsto para cada infracción, por causa no imputable al presunto responsable.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 83. Competencia y procedimiento.

1. La acción para denunciar las infracciones tipificadas en esta ley es pública.

2. Los agentes que, según lo establecido en el artículo 76, tienen la condición de agentes de la autoridad, están obligados a denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento y los hechos constatados por ellos, así como por las personas que tengan la condición de agentes auxiliares de la autoridad conforme al citado precepto. Las denuncias deberán formalizarse en documento público y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan aportar los sujetos denunciados.

3. La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta ley corresponde al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en la que se cometa la infracción.

4. La competencia para resolver dichos procedimientos sancionadores corresponde: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, para las infracciones leves; y al titular de la consejería, para las graves y muy graves.

5. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador será competente también para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, la declaración de caducidad del procedimiento.



6. En cualquier momento de la tramitación de un procedimiento sancionador, el órgano que esté conociendo del mismo podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

7. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un año, contado a partir del inicio del procedimiento.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, mención expresa de la continuidad o no de las medidas provisionales adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución o, en su caso, el establecimiento de aquellas otras medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia de las primeras, en tanto no sea ejecutiva; y si se hubiera procedido al decomiso de piezas de caza, armas u otros medios de caza, se especificará el destino que se les haya de dar.

CAPÍTULO III

DECOMISOS Y RESCATE DE ARMAS

Artículo 84. Decomisos.

1. Los agentes de la autoridad denunciante podrán proceder al decomiso de:
 - a) Medios usados para la práctica de la caza que no estén permitidos en el artículo 31.1.
 - b) Medios permitidos para la caza en el artículo 31, cuando hayan sido utilizados para cometer alguna de las siguientes acciones tipificadas como infracción en esta ley:
 - 1ª. Transportar armas de guerra o emplearlas para la caza.
 - 2ª. Cazar teniendo retirada la licencia de caza, o estando inhabilitado para poseerla por una sentencia judicial o resolución administrativa firme.
 - 3ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, sin haber obtenido el certificado de aptitud, salvo que se estuviera exento de obtenerlo.
 - 4ª. Disparar en dirección a las zonas de seguridad cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.
 - 5ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, en zonas de seguridad, salvo en los casos previstos en el artículo 29.
 - 6ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, en terrenos vedados o en terrenos urbanos.
 - 7ª. Transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, o emplearlos para la caza, en época de veda, sin la correspondiente autorización.
 - 8ª. Cazar especies excluidas temporalmente de la práctica cinegética.
 - 9ª. Incumplir lo dispuesto en los apartados a), b), d), e) y g) del artículo 48, o en el apartado 4 del artículo 49.
 - 10ª. Realizar controles poblacionales sobre especies cinegéticas o controles de predadores sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en misma.
 - 11ª. Negarse a mostrar la documentación exigible a los agentes de la autoridad o a sus agentes auxiliares.
 - 12ª. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se utilice para la caza, cuando así sea requerido.

2. En los casos citados en el apartado anterior, los agentes de la autoridad podrán asimismo decomisar las piezas de caza, vivas o muertas, que hubieran sido ocupadas mediante la acción de caza constitutiva de alguna de dichas infracciones.

3. Si el cazador se negara a entregar los medios o piezas objeto de decomiso, el agente denunciante lo hará constar en la denuncia por ser un hecho constitutivo de infracción conforme a esta ley, sin perjuicio de que pudiera ser asimismo constitutivo de delito, en cuyo caso el instructor del procedimiento sancionador lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, según lo establecido en el artículo 86.

4. En caso de decomiso de piezas de caza vivas, el agente denunciante procederá a ponerlas en libertad si estima que pueden continuar con vida.

5. En caso de decomiso de piezas de caza muertas se procederá a su destrucción, haciéndolo constar en escrito que se incorporará al procedimiento sancionador. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se depositará en las instalaciones de la administración o cuerpo al que perteneciera el agente de la autoridad que realizase el decomiso, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso.

6. Las armas decomisadas serán depositadas en las dependencias de la Guardia Civil. Los demás medios de caza así como los perros, aves de cetrería o hurones que hubieran sido decomisados se depositarán en las instalaciones de la administración o cuerpo al que perteneciera el agente de la autoridad que realizase el decomiso, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso.

7. Cuando los medios de caza decomisados fueran de uso permitido por esta ley, así como en el caso de decomiso de perros, aves de cetrería o hurones, el decomiso podrá ser sustituido por una fianza, cuya cuantía será igual al importe de la sanción presuntamente cometida, a juicio del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Para las armas, será requisito imprescindible para poder acordar la fianza que tengan, cuando sea necesario, la marca, número y punzones de bancos oficiales de pruebas y que su dueño tenga la licencia y guía de pertenencia en vigor.

8. En todo decomiso, el agente entregará al denunciado un recibo del mismo. Para las armas se especificará la clase, marca y número del arma decomisada, así como del Puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

9. Los medios de caza decomisados, o en su caso la fianza, así como los trofeos de caza mayor, serán devueltos si la resolución fuera absolutoria o se procediera a su sobreseimiento. En caso de resolución sancionadora:

a) Los medios de uso permitido que hubieran sido decomisados, o en su caso la fianza, así como los trofeos de caza mayor, serán devueltos una vez hayan sido abonadas la sanción e indemnización correspondientes.

b) Los medios de uso ilegal serán destruidos, salvo que la consejería determine que queden a su disposición para fines formativos.

c) A las armas que no hayan sido recuperadas por sus dueños y a las que carezcan, cuando sea necesario, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas, o cuando se trate de armas prohibidas, se les dará el destino previsto en la legislación del Estado en la materia.

Artículo 85. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de actos exigidos por la administración al amparo de esta ley se encuentren en alguno de los supuestos previstos en legislación sobre procedimiento administrativo, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso, de 3.000 euros. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.



Artículo 86. Responsabilidad penal.

1. Cuando alguno de los hechos u omisiones tipificados como infracción en esta ley pudiera ser asimismo constitutivo de delito, el instructor lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras no se notifique a la administración la resolución judicial firme que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal firme excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. En tal caso, el órgano competente para resolver el procedimiento administrativo acordará, de oficio o a instancia del instructor, el sobreseimiento y archivo del procedimiento.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o de no apreciarse la identidad de sujeto, hecho y fundamento, el órgano competente continuará, en su caso, con el procedimiento sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución judicial firme.

CAPÍTULO IV

SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

Artículo 87. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:

1º. Multa de 200,00 € a 2.000,00 €.

2º. Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo inferior a un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

1º. Multa de 2.000,01 € a 10.000,00 €.

2º. Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

1º. Multa de 10.000,01 € a 100.000,00 €.

2º. Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres años y un día y cinco años.

2. Las sanciones establecidas en el apartado anterior podrán conllevar las siguientes medidas accesorias:

a) Anulación de la constitución del coto de caza.

b) Suspensión de la actividad cinegética en el coto de caza.

c) Retirada de alguna de las autorizaciones previstas en esta ley.

d) Suspensión de la actividad en granjas cinegéticas.

Artículo 88. Graduación de las sanciones.

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se realizará teniendo en cuenta:

a) La intencionalidad.



- b) La trascendencia social y/o el perjuicio causado a la fauna y a su hábitat.
 - c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.
 - d) La concurrencia de infracciones.
 - e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
 - f) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - g) El volumen de medios ilícitos empleados, y el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.
 - h) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley
2. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones conforme a esta ley, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.
3. Las sanciones previstas en esta ley no serán acumuladas cuando una infracción sea el medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones; en tales casos se impondrá únicamente la sanción más grave de las que correspondan.
4. En caso de reincidencia, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en un 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide más veces, en un 100 por 100.
5. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 89. Percepción y destino.

1. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas se exigirá al infractor y será abonada al titular cinegético del terreno donde se cometió la infracción, salvo que el mismo haya tenido participación probada en la comisión de la infracción, o que la titularidad corresponda al propio infractor, en cuyo caso la indemnización se abonará a la Junta de Castilla y León.
2. Cuando la infracción se cometa en terrenos no cinegéticos, la indemnización se abonará a la Junta de Castilla y León en las zonas de seguridad, y al propietario de los terrenos en los vedados.

Artículo 90. Valoración de las piezas de caza.

La valoración de las piezas de caza, a efectos de indemnización de daños, se establece en el anexo IV.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Financiación.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines de esta ley y la aplicación de los principios generales que la informan, tanto a través de la gestión pública encomendada a la Junta de Castilla y León, como mediante el impulso de otras iniciativas públicas y privadas.

Segunda. Licencias de caza interautonómicas.

La Junta de Castilla y León promoverá la suscripción de convenios con otras comunidades autónomas, a fin de arbitrar procedimientos que faciliten la obtención de licencias de caza conjuntas, válidas para todas ellas.



Tercera. Tramitación de procedimientos establecidos en la ley.

1. En los procedimientos que se regulan en los artículos 10, 24, 26, 27, 32, 36, 37, 54, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 71 y 72, los interesados presentarán la comunicación, declaración responsable o solicitud de autorización por medios electrónicos en todo caso, conforme al modelo normalizado que corresponda, y que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León:

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

2. Por idéntico medio, los interesados recibirán certificación del acto de presentación y, cuando proceda, la resolución administrativa de la solicitud.

Cuarta. Terrenos cinegéticos existentes.

A partir de la entrada en vigor de esta ley:

a) En las reservas regionales de caza y cotos de caza existentes con anterioridad se aplicará el régimen previsto en esta ley para dichas categorías de terrenos.

b) Los terrenos incluidos en cotos regionales y zonas de caza controlada en vigor tendrán la consideración de vedados, en tanto no se constituyan como cotos de caza conforme a esta ley.

Quinta. Técnicos competentes.

Las referencias incluidas en esta ley a técnicos competentes, se entenderán hechas a técnicos con titulación universitaria que sean competentes en las materias que se desarrollan en su contenido, ya sea porque las mismas estuvieran incluidas en el plan de estudios correspondiente a su titulación o en cursos de postgrado reconocidos oficialmente por la autoridad educativa

Sexta. Actualización de sanciones y valores de las piezas de caza.

La Junta de Castilla y León podrá actualizar por decreto el importe de las sanciones así como los valores de las piezas de caza que se establecen en esta ley.

Séptima. Referencias de género.

Las referencias a personas efectuadas en esta ley utilizando el género masculino, tanto singular como plural, entenderán hechas sin distinción alguna tanto a hombres como a mujeres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Registro de capturas.

1. Hasta que esté disponible el sistema informático de registro de capturas previsto en el artículo 62, los cazadores deberán llevar consigo y cumplimentar una ficha de control de capturas, conforme al modelo oficial que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León, en la que se anotarán de forma inmediata a la finalización del lance los datos señalados en dicho artículo. Dicha ficha será remitida a la consejería, y copia de la misma al titular cinegético del coto, dentro de un plazo máximo de 15 días.

2. Durante un periodo de cuatro años a contar desde el momento en que esté disponible el citado sistema informático de registro de capturas, los cazadores podrán optar por utilizar el mismo para registrar las capturas, o seguir utilizando el procedimiento indicado en el apartado anterior.



Segunda. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos regulados en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su incoación durante un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley; transcurrido ese plazo se regirán por lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley, y en particular las siguientes:

a) La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

b) El artículo 5.6 del Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO I

ESPECIES CINEGÉTICAS

1. Aves: especies de caza menor.

a) Migratorias:

- Codorniz común (*Coturnix coturnix*).
- Ánsar o ganso común (*Anser anser*).
- Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*).
- Avefría (*Vanellus vanellus*).
- Becada (*Scolopax rusticola*).
- Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*).

b) Sedentarias:

- Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
- Faisán (*Phasianus colchicus*).
- Urraca (*Pica pica*).
- Corneja (*Corvus corone*).
- Focha común (*Fulica atra*).

c) Migratorias y sedentarias:

- Pato cuchara (*Anas clypeata*).



- Ánade friso (*Anas strepera*).
- Ánade silbón (*Anas penelope*).
- Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*).
- Cerceta común (*Anas crecca*).
- Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).
- Paloma bravía (*Columba livia*).
- Paloma zurita (*Columba oenas*).
- Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
- Zorzal real (*Turdus pilaris*).
- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
- Zorzal común (*Turdus philomelos*).
- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

2. Mamíferos: especies de caza menor.

- Zorro (*Vulpes vulpes*).
- Liebre europea (*Lepus europaeus*).
- Liebre ibérica (*Lepus granatensis*).
- Liebre de piornal (*Lepus castroviejoi*).
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

3. Mamíferos: especies de caza mayor.

- Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero.
- Jabalí (*Sus scrofa*).
- Ciervo o venado (*Cervus elaphus*).
- Gamo (*Dama dama*).
- Corzo (*Capreolus capreolus*).
- Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*).
- Cabra montés (*Capra pyrenaica victoriae*).
- Muflón (*Ovis gmelini*).

ANEXO II

PERIODOS Y DÍAS HÁBILES

1. Temporada de caza.

Se entiende por temporada de caza el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente.

2. Periodos hábiles para la caza menor.

a) Temporada general.

1º. Caza de la liebre con galgo: desde el día 12 de octubre hasta el cuarto domingo de enero del año siguiente.



2º. Resto de especies y modalidades de caza menor: desde el cuarto domingo de octubre hasta el cuarto domingo de enero del año siguiente, además de las fechas que se establecen a continuación para la «media veda».

b) Media veda.

1º. Desde el 15 de agosto hasta el tercer domingo de septiembre se podrán cazar las siguientes especies: codorniz, urraca, corneja, conejo y zorro.

2º. Desde el 25 de agosto hasta el tercer domingo de septiembre se podrán cazar, además, las siguientes especies: tórtola común, paloma torcaz y paloma bravía.

c) Zorro: además, se podrá cazar el zorro durante la práctica de la caza de cualquiera de las especies de caza mayor.

d) Palomas y zorzales en migración en pasos: desde el 1 de octubre hasta el segundo domingo de febrero del año siguiente.

3. Días hábiles para la caza menor.

a) Temporada general: jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

b) Media veda: martes, jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

c) Palomas y zorzales en migración en pasos: sin limitación.

4. Periodos hábiles para la caza menor.

a) Ciervo, gamo: Desde el primer domingo de septiembre hasta el cuarto sábado de septiembre únicamente a rececho y aguardo/espera; desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas sus modalidades.

b) Muflón: Durante todo el año únicamente a rececho y aguardo/espera; desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas sus modalidades.

c) Corzo: Para ambos sexos, desde el 1 de abril hasta el primer domingo de agosto, y desde el 1 de septiembre hasta el segundo domingo de octubre. Además, las hembras también podrán cazarse desde el 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

d) Rebeco: Desde el 1 de mayo hasta el 15 de julio y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

e) Cabra montés: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre.

f) Lobo: Desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente.

g) Jabalí: Desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas las modalidades.

Además, en el periodo hábil para la caza del corzo, se podrá cazar el jabalí durante la práctica de la caza de aquella especie.

5. Días hábiles para la caza mayor.

Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes cinegéticos.



ANEXO III

MODALIDADES DE CAZA

1. Modalidades de caza mayor.

a) Montería: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que, provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes.

b) Gancho: cacería colectiva, también denominada habitualmente como Batida, practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que, en número máximo de veinte y provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. El número conjunto de cazadores de los puestos fijos y batidores no podrá ser superior a veintisiete, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta.

c) Rececho: modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a la pieza de caza mayor con el fin de capturarla.

d) Aguado o espera: modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, espera en un puesto fijo a que las piezas de caza mayor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

e) Al salto: modalidad practicada por un solo cazador auxiliado por un máximo de tres perros, quien a pie busca y sigue activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.

f) En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores, auxiliados o no por un máximo de seis perros, quienes a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.

2. Modalidades de caza menor.

a) Al salto o a rabo: modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, auxiliado por un máximo de tres perros (a rabo) o no (al salto), de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas.

b) En mano: modalidad practicada por un conjunto de cazadores, quienes provistos de medios de caza autorizados, auxiliados o no por perros, a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas.

c) Ojeo: cacería colectiva practicada con ayuda de batidores y/o perros con el fin de levantar las piezas de caza menor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores quienes, provistos de medios de caza autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos.

d) Espera o aguado: modalidad practicada por uno o varios cazadores, quienes provistos de medios de caza autorizados, esperan en puestos fijos a que las piezas de caza menor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

e) Caza de liebre con galgo: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes a pie o a caballo, buscan coordinada y activamente a las liebres con el fin de que los galgos las capturen.

f) Conejos con hurón: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes mediante hurones, acosan a los conejos en sus refugios con el fin de sacarlos de los mismos y ser capturados mediante los medios autorizados.

g) Zorros con perros de madriguera: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes, mediante el empleo de perros de madriguera, acosan a los zorros en sus refugios con el fin de sacarlos de los mismos y ser capturados mediante los medios autorizados.

h) Caza de paloma torcaz y zorzales en migración invernal en pasos: Modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante su período hábil en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros y están emplazados en los pasos de estas especies.

i) Caza de acuáticas desde puestos fijos: modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante su período hábil en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros.

ANEXO IV

VALORACIÓN DE LAS PIEZAS DE CAZA

1. Piezas de caza mayor.

- a) Cabra Montés (*Capra pyrenaica*): 12.348 € (machos) o 5.145 € (hembras).
- b) Ciervo (*Cervus elaphus*): 6.174 € (machos) o 3.087 € (hembras).
- c) Corzo (*Capreolus capreolus*): 6.174 € (machos) o 3.087 € (hembras).
- d) Gamo (*Dama dama*): 3.087 €
- e) Jabalí (*Sus scrofa*): 3.087 €
- f) Muflón (*Ovis musimon*): 3.087 €
- g) Rebeco (*Rupicapra pyrenaica*): 9.261 €
- h) Lobo (*Canis lupus*): 9.261 €.

2. Piezas de caza menor.

- a) Conejo, codorniz, zorro, urraca, corneja, estornino pinto y paloma: 308,7 €.
- b) Resto de especies: 617,14 €.

Valladolid, 16 de diciembre de 2019

JOSÉ ÁNGEL ARRANZ SANZ
Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal